

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Noviembre de 2018

Nº 28

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / NO APLICA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS LABORAL / TAMPOCO LA PERENCIÓN.

La Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo. (...)

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civiles y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva.

[2011-00393 \(A\) - Desistimiento tácito. No aplica en procesos laborales. Tampoco la figura de la perención](#)

TEMAS: TÉRMINOS PROCESALES / SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES / INCLUSO PARA MEMORIALES REMITIDOS POR CORREO ELECTRÓNICO / PRELACIÓN DE LA BUENA FE FRENTE A INFORMACIÓN ERRADA SOBRE EL HORARIO LABORAL PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL

... las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y ello implica, indefectiblemente respeto de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y el cumplimiento efectivo de los términos procesales. (...)

El artículo 109 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo preceptuado en el último inciso de la misma norma que establece que **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”**. (Negrilla para resaltar).

Como puede observarse, ninguna otra constancia requiere la remisión de los escritos a través del correo electrónico, más que el registro de su ingreso al buzón del correo electrónico del juzgado, el cual incluye fecha y hora de recibido. (...)

... aun cuando no se tiene precisión respecto al momento en que fue corregido el horario de atención al público por parte del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, es claro que ello fue posterior a la fecha en que la misma fue consultada por Optimizar Servicios Temporales S.A. –fl 522- y en que aparecía como horario el de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm.

Por lo anterior no existe duda que la esta sociedad obró de buena fe, confiada en la información que con carácter oficial fue publicada en la página web de la Rama Judicial y en ese sentido, justificada aparece actuación respecto a remisión por correo electrónico del escrito de respuesta a las 4 y 27 minutos del día 27 de junio de 2018.

[2016-00259 \(A\) - Términos procesales. Contestaciones vía e-mail. Prelación buena fe frente a páginas web desactualizadas](#)

TEMAS: CONTUMACIA / ARCHIVO DEL EXPEDIENTE / PROCEDE SOLO CUANDO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN SE DA RESPECTO DE TODOS LOS DEMANDADOS.

... el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, permite al juez laboral el archivo del expediente cuando la parte actora, en un término superior a seis (6) meses no realiza la notificación del auto admisorio de la demandada; no obstante, nada dice la norma en cuanto a que la falta de vinculación se presente respecto a solo uno de varios demandados.

Sobre el tema, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2006... señaló:

“(...) En efecto, si lo que buscó el legislador al introducir esa figura jurídica a nuestro estatuto instrumental del trabajo, era la de habilitar a los despachos judiciales para que éstos puedan descargar de sus inventarios aquellas demandas que permanecían inactivas por desidia del demandante en procurar que se trabe plenamente la relación jurídica procesal a través de la notificación del auto admisorio del escrito genitor, tal finalidad solo se cumpla cuando confluye esa actitud omisiva del demandante respecto de todos los demandados...”

... entendiendo que la consecuencia de la falta de gestión de la parte actora en procura de la notificación del demandado es el archivo del expediente, como viene de verse en la doctrina del Tribunal de Bogotá que aquí se acoge, no puede darse tal orden cuando la parte pasiva de la acción la conforman varios sujetos, pues hacerlo implicaría romper la unidad procesal.

Si bien comprende la Sala que esto genera al juzgado una carga que se verá reflejada de manera indefinida en su inventario, lo cierto es que esa situación no fue contemplada por el legislador y en ese sentido, no puede operar en contra del trabajador una sanción derivada de una interpretación extensiva del operador judicial.

[2016-00377 \(A\) - Contumacia. Art. 30 CPT y SS. El archivo del expediente procede solo ante la falta de notificación de todos los demandados](#)

TEMAS: PLEITO PENDIENTE / REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE / INEXISTENCIA DEL DEMANDADO / NECESIDAD DE VINCULAR AL VERDADERO EMPLEADOR PARA PODER DEDUCIR LA RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO SOLIDARIO / NO ES REGLA GENERAL, PUES HAY EXCEPCIONES.

De acuerdo con la jurisprudencia... para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de los dos procesos vigentes
- b) Identidad de partes
- c) Pretensiones idénticas e,
- d) Igualdad de causa y fundamento fáctico.

Establece el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso, la excepción previa de “Inexistencia del demandante o del demandado”. (...)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia... expresó que las personas jurídicas son sujetos dotados de personificación, autonomía e individualidad normativa, patrimonio, derechos, atributos, obligaciones y responsabilidad patrimonial singular propia e independiente a la de sus asociados, miembros o creadores; y que para comparecer válidamente a un proceso judicial deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, es decir, que existen y tienen vida legal auténtica y legítima; pues de no ser así, el juez deberá inhibirse para decidir de fondo la controversia.

DE LA OBLIGACIÓN DE DEMANDAR AL VERDADERO EMPLEADOR PARA DERIVAR AL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Respecto al tema, la Sala de Casación Laboral en sentencia proferida el 28 de abril de 2009... dijo: “En efecto, al verificar si para declarar responsable al obligado solidario OMYA DE COLOMBIA S.A. era imperativo vincular a DEMOLIN LTDA., se encontraría que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal”. (...)

Como puede evidenciarse no dan los presupuestos necesarios para que se configuren la excepción previa de “Pleito Pendiente” y el hecho de que ambas jurisdicciones tengan que analizar el citado convenio, para determinar la responsabilidad de SI 99 en cada uno de los procesos, no significa que existe una dualidad de procesos con idéntico fin, ni tampoco que al juez laboral le esté vedado analizar el citado contrato para determinar la procedencia del llamamiento en garantía y la carga que eventualmente deba asumir en este asunto. (...)

Jurisprudencialmente... se ha contemplado la posibilidad de que en ciertos eventos y dadas especiales condiciones sea posible establecer responsabilidad solidaria a pesar de la ausencia de quien fungió como empleador; no obstante, el análisis que sobre este punto se haga, necesariamente debe tener lugar en la audiencia de juzgamiento y luego de la práctica de las pruebas y el estudio minucioso de cada una de ellas. Hacer un juicio a priori sobre este aspecto, es decir sin que se surta la etapa probatoria, constituiría un

prejuzgamiento que desde ningún punto de vista ha sido avalado por la jurisprudencia nacional.

2016-00482 (A) - Pleito pendiente. Requisitos. Inexistencia demandado. Vinculación empleador frente a obligado solidario

TEMAS: INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / NO ES VÍA PROCESAL APTA PARA VINCULAR A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / NO PUEDE ALEGARSE COMO EXCEPCIÓN PREVIA / ES TEMA DE FONDO QUE SE RESUELVE EN LA SENTENCIA.

Dispone el artículo 61 del C.G.P.... que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Establece el artículo 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el proceso se resuelva sobre esa relación. (...)

... nótese que el demandante es claro en dirigir sus pretensiones, única y exclusivamente hacía las accionadas; por lo que no se hace necesario integrar el contradictorio en la parte pasiva con ninguna otra persona natural o jurídica, para definir de fondo la situación que contra ellas plantea el actor en la acción.

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud de vinculación de las aseguradoras antes citadas, es del caso señalar que las sociedades... piden hacer efectivas las pólizas constituidas por las Sociedades Alturas y Concretos S.A.S. y Vértice Ingeniería y Diseño S.A.S., lo que representa o se concreta con la figura procesal denominada llamamiento en garantía y por esa vía debieron encarrilar sus aspiraciones, si contaban con sustentó fáctico para considerarse beneficiarios de los riesgos asegurados. (...)

Respecto a la excepción que pretende los recurrentes que se resuelva como previa, denominada "Falta de Legitimación en la causa por pasiva", fundada en hecho de que las recurrentes nunca han tenido relación comercial, laboral y civil con el señor Tascon Areiza y mucho menos con Alturas y Concretos S.A.S., basta indicar que, aun sin ser un asunto pacífico, nuestro sistema jurídico procesal ha optado por considerar que la legitimación en la causa es un tema de fondo que debe ser resuelto en la sentencia.

2017-00041 (A) - Integración del contradictorio. No procede para vincular aseguradoras. Falta de legitimación en causa. Es tema de fondo

TEMAS: DICTAMEN PERICIAL / PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL / DEBEN DETERMINARLA LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD DE LAS PARTES DE ALLEGAR OTRAS PRUEBAS PARA CONTROVERTIR ESE DICTAMEN.

... la ley estableció claramente que entidades están llamadas a determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)

A pesar de que la Ley asignó a las Juntas de Calificación de Invalidez la función de calificar en última oportunidad la pérdida de capacidad laboral, los dictámenes que estas entidades emitan pueden ser controvertidos ante la jurisdicción laboral y para ello, el interesado puede hacer uso de los elementos probatorios dispuestos por el legislador. (...)

Lo anterior no significa que en el proceso no tenga que obrar como prueba una calificación de pérdida de la capacidad laboral realizada por cualquiera de las entidades que señaló para el efecto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sino que con otros medios de prueba que obren en el proceso resultará posible determinar la precisión y justeza de la valoración hecha por el órgano encargado en principio de su elaboración. (...)

De otro lado, esa libertad probatoria no quiere decir que cualquier prueba tiene la entidad suficiente para desvirtuar el fundamento científico y técnico del dictamen de PCL que profieren las JCI, sino que el operador judicial no está limitado por lo que determinen esas entidades y puede hacer uso de otros medios de prueba idóneos que le permitan definir el conflicto puesto a su conocimiento. (...)

... no cuestiona la Sala que en este caso es la Junta Regional de Calificación de Invalidez la llamada a dictaminar la pérdida de capacidad laboral de la actora, pero bien podía la actora aportar su dictamen pericial en los términos previstos en el CGP, pero es en este punto que se equivocó la juez, pues para poder darle al documento aportado el alcance de dictamen pericial el mismo debía venir acompañado de la prueba de la calidad de profesional de profesional especializado de quien lo emitió, que en el caso no fue aportada.
[2017-00199 \(A\) - Dictamen pericial. Pérdida de capacidad laboral. Competencia de las JCI. Libertad probatoria para controvertir el dictamen](#)

TEMAS: COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL / SE PERPETÚA SI LA PARTE DEMANDADA NO PROPONE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

Según el contenido del artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo del lugar como determinante de la competencia, en esta especialidad se tienen dos posibilidades, el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, a elección del promotor de la acción.

No obstante ésta regulación, la Sala de Casación Laboral al resolver conflicto de competencia suscitados en torno al factor territorial, ha indicado de manera reiterada que una vez el juzgado asume el conocimiento del asunto, no puede posteriormente declarar su incompetencia, a menos que las partes formulen la excepción de falta de competencia. (...)

Tal jurisprudencia tiene sustento jurídico en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 139 del Código General de Proceso, antes 148 del CPC, el cual dispone que “El Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

[2018-00688 \(A\) - Competencia por el factor territorial. Se perpetua ante el silencio de las partes. \(Conflicto de competencia\)](#)

TEMAS: COSTAS PROCESALES / NO SON ACREENCIA DE CARÁCTER LABORAL / POR ENDE, SU PRESCRIPCIÓN Y LA INTERRUPCIÓN DE LA MISMA SE RIGEN POR LA NORMATIVIDAD CIVIL.

De conformidad con el artículo 361 del C.G.P. las costas se componen por las expensas y las agencias en derecho, las primeras corresponden a los gastos necesarios realizados para adelantar el proceso judicial como copias, honorarios de auxiliares de la justicia, publicaciones, etc., y las segundas a la porción de dinero ordenada por el juez a favor de quien resulta victorioso en la contienda, para compensar los gastos en que incurrió para obtener una adecuada representación judicial de un profesional del derecho.

En ese sentido, nótese que las costas tienen un origen procesal y ocurren en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, como contenciosa administrativa, de manera tal que, su cobro y ejecución, inexorablemente deberá supeditarse al fenómeno prescriptivo contenido en la regulación general procesal, y no a una especialidad en concreto.

En efecto, pese a que la legislación laboral cuenta con una norma deletérea especial, aquella fue concebida por el legislador con un propósito privativo como era la regulación de los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales –art. 488 del C.S.T.–, o de las acciones para emprender su salvaguarda – art. 150 del C.P.T. y de la S.S., que prescriben dentro los 3 años.

Por el contrario, las costas procesales en tanto no son una acreencia regulada por las normas laborales ni sociales, entonces la acción a través de la cual procede su cobro se circunscribe a la contemplada en el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, que establece la prescripción de la acción ejecutiva en 5 años

Ahora bien, desde la perspectiva procesal, la interrupción de dicha prescripción en manera alguna podrá seguir la normatividad laboral, es decir, aquella que establece su ruptura con el simple reclamo escrito del trabajador...; por el contrario, estará supeditada a lo determinado por el artículo 2539 del C.C., es decir, a la presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 94 del C.G.P.

[2011-00969 \(A\) - Costas procesales. No tienen carácter laboral. Su prescripción se rige por las normas civiles](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / APLICA EL ACUERDO 10554 DE 2016 / PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE LA NATURALEZA DEL ASUNTO, LA CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

Conforme las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, aplicable al caso de ahora, porque el proceso inició el 30 de agosto de 2016, es decir, con posterioridad a su publicación de conformidad con el artículo 7º.

Concretamente, el numeral 3º del precitado acuerdo dispuso que: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

[2016-00353 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Aplica Acuerdo 10554 de 2016](#)

[2016-00505 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Aplica Acuerdo 10554 de 2016](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / NORMA APLICABLE PARA LOS ASUNTOS INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO PSAA 16-10554 DE AGOSTO 16 DE 2016 / CRITERIOS PARA FIJARLAS.

El Artículo 7º del PSAA 16-10554 de agosto 16 de 2016, respecto a su vigencia establece lo siguiente: “El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. Ahora, como quiera que este asunto se inició en octubre de 2006, la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003....

Por otra parte, no podemos olvidar que para la fijación de agencias en derecho se debe tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del

proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

[2006-00829 \(A\) - Agencias en derecho. Vigencia del Acuerdo PSAA 16-10554. Criterios para fijarlas](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN / FRENTE A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA / NATURALEZA JURÍDICA / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.

... en la demanda jamás se solicitó que la justicia ordinaria laboral declarara el cambio de la naturaleza jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, como lo sostiene el excepcionante, sino que la pretensión principal y las subsidiarias se dirigen a que se declare que la verdadera empleadora del demandante fue dicha empresa y no Procón, ni Asservi, ni Servicios Temporales Empacamos, con fundamento en el principio de primacía de la realidad. Cosa diferente es que al momento de desatar la litis se tenga que necesariamente entrar a estudiar la naturaleza jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado para establecer, en caso de resultar de carácter público, si el demandante trabajó en calidad de Trabajador Oficial, toda vez que sólo frente a estos servidores judiciales tiene competencia la justicia ordinaria laboral.

Pero como quiera que la misma empresa alega que tiene la calidad de empresa mixta con un número mayor de acciones de carácter privado, ello refuerza aún más la competencia de esta jurisdicción para conocer este asunto, toda vez que su resolución se regiría por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, todo lo cual sólo será posible determinar una vez decretadas, practicadas y valoradas las pruebas.

[2016-00449 \(A\) - Excepción previa. Falta de jurisdicción. No la hay frente a la Empresa de Acueducto y Alcant. de Pereira](#)

TEMAS : REFORMA A LA DEMANDA / FINALIDAD / CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA HACERLO EN CASO DE VINCULACIÓN DE UN NUEVO DEMANDADO AL PROCESO.

“(…) Respecto a la oportunidad que ofrece el artículo 28 del CPT y SS para reformar la demanda, basta un simple vistazo para concluir que el querer del legislador fue el de brindar al actor una término de cinco (5) días a partir del conocimiento que adquiera de la respuesta que a esta ofrezca el demandado. Es decir, su finalidad no es otra que permitir al demandante que con el conocimiento de la defensa utilizada por el demandado, si lo considera necesario, proceda a adecuar y precisar los aspectos que considere necesario modificar o adicionar en orden a dejar convenientemente planteado su reclamo. Aparece obvio entonces que si vence ese término una vez contestada la demanda, sin que se haga uso del mismo, fenece su posibilidad de utilización. Pero nótese que si por decisión del Juzgado, se procede a vincular a un nuevo demandado y este opta por dar respuesta al libelo, el motivo que tuvo en cuenta el legislador para permitir reformar la demanda reaparece, pues conforme a la nueva contestación, es probable que el actor requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial, en orden a dejar debidamente planteado el debate jurídico”.

[2017-00105 \(A\) - Reforma de la demanda. Terminó para hacerlo. Se reabre en caso de vinculación de nuevo demandado](#)

[2017-00333 \(A\) - Reforma de la demanda. Terminó para hacerlo. Se reabre en caso de vinculación de nuevo demandado](#)

TEMAS: COSTAS PROCESALES / NO SON ACREENCIA DE CARÁCTER LABORAL / POR ENDE, SU PRESCRIPCIÓN Y LA INTERRUPCIÓN DE LA MISMA SE RIGEN POR LA NORMATIVIDAD CIVIL.

De manera liminar se debe decir que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 19-09-2018 recogió la tesis respecto del término de la prescripción de las

costas procesales, dado su origen procesal (artículo 392 modificado por la Ley 1395 de 2010 CPC, actualmente el canon 365 CGP), por lo que es propio que se regule por el código civil (art. 2536 modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002), que señala que las acciones ejecutivos prescriben en 5 años.

Sin que le sea aplicable a las costas procesales el término prescriptivo de 3 años del que hablan los artículos 488 del CST y 151 de CPL, al referirse estos a los derechos de origen laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales, respectivamente, que no es la naturaleza jurídica de las costas, así se impongan en procesos donde se pretenda el reconocimiento y pago de aquellos. Argumentos que comparte esta Sala.

Bien. Bajo este panorama la normativa que regula la interrupción, suspensión o renuncia a la prescripción es igualmente la del código civil. Concretamente el 2514 se ocupa de la renuncia, que puede ser expresa o tácita; que existirá cuando está consumada la prescripción; acto jurídico unilateral cuyo efecto es la pérdida del término extintivo cumplido e incluso el desistimiento de la excepción formulada, siempre y cuando provenga de persona con capacidad o poder de disposición...

[2008-01139 \(A\) - Costas procesales. No tienen carácter laboral. Su prescripción se rige por las normas civiles](#)

[2013-00127 \(A\) - Costas procesales. No tienen carácter laboral. Su prescripción se rige por las normas civiles](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN / FRENTE A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA / LA COMPETENCIA LA DEFINE, INICIALMENTE, LA AFIRMACIÓN DEL DEMANDANTE, QUIEN ASUME LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR EN EL PROCESO SUS PRESUPUESTOS.

Los asuntos de que conoce la jurisdicción laboral están señalados en el artículo 2 del CPT; entre ellos el numeral 1 prescribe que “conoce de conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Dentro de tal evento quedan comprendidas las controversias que planteen los trabajadores particulares como los oficiales; afirmación, de ostentar esta última calidad, que basta para adquirir competencia la jurisdicción ordinaria laboral como lo ha dicho la SCL de la CSJ y, que no sobra decir deriva de la ley, atendiendo el carácter del empleador.

Entonces, tendrá la carga probatoria el demandante de acreditar la categoría de trabajador oficial que alega, que dependerá de la naturaleza jurídica del supuesto empleador, como ya se dijo y la labor desarrollada por aquel.

[2017-00276 \(A\) - Excepción previa. Falta de jurisdicción frente a empresa oficial. Basta en principio afirmación del demandante](#)

TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / FINALIDAD / INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / CUANDO SE PRESENTA.

El numeral 5 del artículo 100 del CGP señala la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones como una excepción previa, que puede invocar el demandado con el fin de que el proceso que se inicie se purgue de toda duda, incertidumbre que lleve al juez al momento de decidir la controversia a apelar a la interpretación de la demanda.

Pues recuérdese que las excepciones previas tienen por objetivo velar por la eficacia de la actuación procesal, la buena marcha del proceso y procurar su corrección oportuna. (...)

... el artículo 25 A al referirse a la acumulación de pretensiones dispone que podrán ser varias contra el mismo demandado aunque no sean conexas, con tal que satisfaga los requisitos allí previstos, entre ellos que no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias...

También se podrá acumular pretensiones de varios demandantes contra un demandado con tal que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o servirse de las mismas pruebas.

[2017-00309 \(A\) - Excepción previa. Finalidad de esta clase de excepciones. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones](#)

SENTENCIAS

FUEROS SINDICALES

TEMAS: FUERO SINDICAL / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO PARA EL TRABAJADOR / DOS MESES DESDE DESPIDO, TRASLADO O DESMEJORA / INTERRUPCIÓN DE DICHO TÉRMINO.

... la disposición demandada (artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) consagra dos situaciones: 1. el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del CCA. Para el trabajador particular desde la fecha en que éste conozca la decisión del empleador en el mismo sentido. Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público: 1. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. 2. Debe entenderse que para los trabajadores particulares, presentada la reclamación escrita, se suspende el término prescriptivo.

[2018-00536 \(S\) - Fuero sindical. Terminación de prescripción. Dos meses para el trabajador. Interrupción de dicho término](#)

CONTRATOS

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR MORA / BUENA FE DEL EMPLEADOR / NOVACIÓN / CONSISTE EN CAMBIAR UNA OBLIGACIÓN POR OTRA DIFERENTE / POR ENDE, NO LA CONFIGURAN SIMPLES CAMBIOS DE FORMA SOBRE EL CONTRATO CREDITICIO.

La Sala de Casación Laboral... ha reiterado su posición consistente en que el estudio de las razones que llevan a un empleador a incumplir con sus obligaciones laborales, deben estar dirigidas a verificar si lo hizo por razones atendibles que justifiquen su conducta y la pongan en el terreno de la buena fe, es decir, nunca propone un análisis en el que se deba comprobar la mala fe del empleador.

De la novación. Entendida como la extinción de una obligación mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla, tiene como principal característica precisamente que a través de un mismo acto jurídico se extingue una obligación y en su lugar se da vida a otra nueva y diferente. (...)

“En la novación son necesarias tres condiciones: animus novandi (C. C. art. 1693); la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, en una cuestión que atañe a la obligación en sí misma considerada, y no a meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago, o la ampliación o reducción del plazo (arts. 1707, 1708 y 1709); finalmente, capacidad de las partes.” (Cas. 24 de marzo de 1943, Gaceta Judicial, Tomo LV, pág. 247). (...)

Ahora, respecto al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación, para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabús S.A., lo primero que debe indicarse es que verificados los Otros Sí del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre el concedente (Megabús S.A.) y el Concesionario (Promasivo S.A.), allegados en medio magnético por Megabús S.A. visible entre los folios 123 y 124 del expediente, se evidencia que a través de los mismos, lo que hicieron los contratantes fue modificar puntos de ese contrato matriz...

Lo anterior, permite asegurar que contrario a lo manifestado por el recurrente, con la suscripción de los Otros Sí, no se modificó el objeto del contrato de Concesión No. 01 de 2004...

[2015-00199 \(S\) - Contrato de trabajo. Indemnización por mora. Novación. Solo la constituye el cambio de una obligación por otra](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR MORA / CON INDEPENDENCIA DE LA BUENA O MALA FE DEL EMPLEADOR, LA MISMA NO PUEDE CORRER MÁS ALLÁ DE LE ENTRADA EN LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPLEADORA.

La Sala de Casación Laboral... ha reiterado su posición consistente en que el estudio de las razones que llevan a un empleador a incumplir con sus obligaciones laborales, deben estar dirigidas a verificar si lo hizo por razones atendibles que justifiquen su conducta y la pongan en el terreno de la buena fe, es decir, nunca propone un análisis en el que se deba comprobar la mala fe del empleador.

Según las voces del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el despido indirecto se configura cuando el empleador, sea por acción u omisión, da lugar a la terminación unilateral del contrato individual de trabajo por parte del trabajador por alguna de las causales previstas en los Numerales 1 a 8 del literal B) del Art. 62 del C.S.T.

Ahora bien, el despido indirecto produce los mismos efectos de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, razón por la cual, el empleador que con su conducta hubiese dado lugar a éste, está llamado a resarcir al trabajador los perjuicios que por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de trabajo se hubieren generado, pagando la indemnización que la ley laboral contempla para los eventos de despido injusto – Art. 64 C.S.T. (...)

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., si bien la sociedad empleadora no demostró razones de buena fe que pudieran exonerarla de la imposición de la misma como se vio precedentemente, lo cierto es que dicha sanción en este caso no puede correr indefinidamente, pues como se ve en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira –fls. 16 a 18-, Promasivo S.A. entró en estado de liquidación el 26 de noviembre de 2015, cuando la Superintendencia de Sociedades en auto N° 00400-016033 ordenó la apertura del proceso liquidatorio, lo que significa que a partir de esa calenda, el agente liquidador designado para administrar los bienes de esa sociedad, debía darle un uso adecuado a los recursos, conservando el equilibrio financiero de la entidad y respetando la igualdad de los acreedores, es decir, a partir de ese momento el manejo de la empresa quedó en manos de un tercero ajeno a sus propietarios, quien debía garantizar la igualdad en el pago de los créditos; por lo que desde ese momento le resultaba jurídicamente imposible al agente liquidador disponer libremente de los recursos de la sociedad para cancelar el crédito laboral del señor Gordillo Cristiano...

... no puede perderse de vista que SI 99 S.A. el 18 de mayo de 2004 adquirió el “Compromiso de suscribir solidariamente el contrato de concesión” por la naturaleza jurídica propia que ostenta, sometiéndose única y exclusivamente a la condición suspensiva de que Promasivo S.A. resulte adjudicatario de ese contrato de concesión, es decir, a través de ese documento se desligó de su calidad de accionista de la sociedad empleadora, para comprometerse a responder solidariamente como sociedad anónima, autónoma e independiente...

Adicionalmente, debe advertirse que la solidaridad que se pregona de SI 99 S.A. frente a las condenas impuestas a cargo de Promasivo S.A., no emanan de la calidad de beneficiaria de la obra o de su calidad de accionaria de la misma, sino que la misma nace, se repite, al igual que la de la sociedad López Bedoya y Asociados y Cía. S en C, porque de manera voluntaria se comprometieron solidariamente frente a todas las obligaciones surgidas del Contrato de Concesión 01 de 2004 contraídas por Promasivo S.A. hoy Liquidada.

[2016-00062 \(S\) - Contrato de trabajo. Indemnización por mora. En caso de sociedad empleadora que entra en liquidación](#)

TEMAS: CONTRATOS DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / PRESUNCIONES QUE LO FAVORECEN RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO / CONFESIÓN FICTA ANTE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y A ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE.

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

Al tenor del inciso 6º del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. la no concurrencia de alguna de las partes hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

De otro lado el artículo 59 ibídem manifiesta que en los eventos en que el demandado, sin justificación, deje de asistir al interrogatorio de parte al que sea convocado le genera a título de sanción, la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión. (...)

... si bien de la prueba testimonial allegada por el accionante no sirvió para establecer fehacientemente que él hubiera prestado sus servicios personales a favor de la señora Wu Xiaojuaw, lo cierto es que ella tampoco permite desvirtuar la confesión ficta que se endilgó a la accionada sobre la prestación personal del servicio, por lo que la misma operará a favor del señor Jhon Eduar Henao Mendoza, toda vez que precisamente en los hechos primero y décimo tercero se afirmó que sí existió dicha prestación personal del servicio a favor de la accionada y por cuenta del actor, debiéndose declarar entonces, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes...

[2017-00266 \(S\) - Contrato de trabajo. Carga probatoria. Confesión ficta por inasistencia a audiencia de conciliación e interrog. de parte](#)

TEMAS: **CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS QUE LO ESTRUCTURAN / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.**

Concebidos los elementos que estructuran el contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.), la legislación laboral, no se ha limitado hasta allí, sino que, también, ha puesto al servicio de una verdadera protección del trabajo humano, y en aras de su evidencia en el proceso, valiosos instrumentos como la presunción de asumirlo como tal, con la sola comprobación a cargo del operario, de su efectiva prestación, sin que su contradictor (a) contra-pruebe con éxito, que esa relación ha sido gobernada por otro tipo de contrato, naturalmente ajeno al disciplinado en la legislación del trabajo. (...)

Uno de los elementos esenciales que sustentan la existencia de un contrato de trabajo, es la subordinación (art. 23 CST), en virtud de la cual el empleador está facultado para imponer a su trabajador las condiciones en las cuales se va a prestar el servicio, esto es, fijar el lugar donde deberá trabajar, el horario en que lo debe hacer, los elementos de trabajo con que deberá desplegar su labor, la cantidad de trabajo que debe ejecutar y demás aspectos consustanciales a la labor contratada, sin que el trabajador pueda negarse a ejecutar el contrato en las condiciones fijadas, siempre que las mismas estén dentro del marco de la dignidad humana.

Ahora bien, la normatividad laboral ha dispuesto que el trabajador debe cumplir con otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que la persona llamada a juicio, es quien está llamado a responder por esas obligaciones laborales insolutas, así mismo, le incumbe demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral.

[2016-00099 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos que lo constituyen. Carga probatoria del demandante](#)

[2016-00432 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos que lo constituyen. Carga probatoria del demandante](#)

TEMAS: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO / ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN SU RELACIÓN CON LOS ASOCIADOS Y LOS TRABAJADORES QUE IGUALMENTE PUEDE VINCULAR MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE QUIEN PRETENDA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO.**

El nexo contractual entre el gerente y la sociedad de tipo civil o comercial, se enmarca generalmente dentro del contrato de mandato, como quiera que básicamente, su tarea o función primordial es la de representar a la sociedad en todos los actos y negocios que ajuste con terceros, recayendo en él la representación de la misma, tanto judicial como extrajudicial, pero nada empece, que al lado de tal contrato de mandato, la partes sostengan de manera paralela, una relación de carácter laboral, gobernada por la codificación de la materia, dado que dicha posibilidad está abierta con arreglo al artículo 25 del C.L., y en la medida de su comprobación en el proceso. (...)

No obstante lo anterior, existe un fenómeno jurídico distinto y derivado de las Cooperativas de Trabajo Asociado, frente a las cuales es preciso resaltar que estas pertenecen al sector solidario de la economía y en ese sentido, buscan la cooperación de sus asociados para aunar esfuerzos y producir bienes o prestar servicios para su propio beneficio o el de terceros, lo que implica que estas entidades solidarias, están legitimadas para contratar con otras la prestación de determinado servicio o el suministro de determinado bien.

Así, la relación que existe entre la cooperativa y su asociado tiene una naturaleza diferente a la laboral (art. 59 Ley 79 de 1988, reglamentada por el Decreto 468 de 1990, Decreto

4588 de 2006 y Ley 1233 de 2008), ya que se trata de un acuerdo social que impone al asociado poner a disposición de ésta su fuerza de trabajo para recibir una compensación económica, siempre con la finalidad del crecimiento solidario, y por ello, el trabajo asociado se rige por sus propios estatutos, descartando cualquier aplicación de la legislación laboral que regula el trabajo dependiente, en virtud del artículo 10 del Decreto 4588 de 2006. (...)

... en tratándose de conflictos generados con las Cooperativas de Trabajo Asociado es menester resaltar que ellos pueden enmarcarse en tres grandes grupos: i) reclamaciones por derechos cooperativos surgidos del incumplimiento de los estatutos y regímenes de compensaciones y seguridad social; ii) reclamaciones derivadas de la existencia de un contrato de trabajo celebrado directamente con la cooperativa y iii) reclamaciones concernientes a la configuración de un contrato realidad.

En lo que interesa al proceso de marras, las reclamaciones contenidas en el tercer grupo citado se bifurcan en dos grandes conjuntos, a saber: a) la intermediación laboral... o b) inexistencia del acuerdo cooperativo, para encubrir una verdadera relación laboral entre el asociado y la CTA, que prestó directamente sus servicios a ésta. (...)

“... Corresponde al trabajador asociado, de aspirar a la declaración de existencia de un contrato de trabajo, la carga de probar que el acuerdo cooperativo es nulo o que la Cooperativa en realidad, a pesar de la autorización, actúa por fuera de los lineamientos de las entidades de economía solidario”. (...)

Puestas de ese modo las cosas... correspondía al demandante demostrar que el acuerdo cooperativo era nulo o que Cootravir CTA, actuaba por fuera de los lineamientos de las entidades de economía solidaria, sin que pudiera acreditar alguno de estos eventos, carencia que impide a esta Sala declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido [2016-00405 \(S\) - Cooperativa de trabajo asociado. Carga probatoria de quien pretenda se declare contrato de trabajo](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA / ES UNA FACULTAD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES / NO ES UNA SANCIÓN / POR ENDE, NO EXIGE AGOTAR DEBIDO PROCESO / REQUISITOS DEL ESCRITO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO / SALARIO / CONCEPTO.

En la ejecución de dicha relación laboral, se pueden presentar situaciones que contravengan las obligaciones o deberes del trabajador... u otras análogas fijadas en el reglamento interno de trabajo como faltas disciplinarias, las cuales pueden ser sancionadas por el empleador, siguiendo para ello un conducto o procedimiento especial, regulado en el mismo reglamento y, en todo caso, siguiendo como mínimo lo mandado en el artículo 115 del CL. Además de ello, conforme al listado de justas causas previstas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, el empleador cuenta con la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo. Ambas facultades, la disciplinaria y la finalización unilateral de la relación laboral, son claramente diferentes y específicas, por lo que se someten a reglas también diferentes. (...)

... la facultad del empleador de finalizar una relación laboral de manera justificada, se rige por un procedimiento completamente diferente al anterior, sin que allí sea necesario agotar ese debido proceso –descargos y demás-, puesto que el despido no es en sí una sanción, salvo que las partes lo convengan así. La terminación unilateral del contrato, es una facultad de la que gozan ambos extremos contratantes, para desligarse de la relación jurídica regulada por el contrato. Por tanto, por regla general, el despido no es una sanción, siendo excepcional que se revista de tal condición, debiendo para ello ser así considerada por las partes, de manera expresa, en cualquiera de los documentos que regulan la relación laboral. (...)

Tal comunicación (la de terminación de la relación laboral), ideal pero no forzosamente escrita, debe contener unas razones fácticas que encuadren dentro de una de las causales legales y, también preferiblemente, aunque no obligatoria, señalar cuál de las causas

traídas por el legislador es la que se configura en el caso. Tales razones sirven como barrera para juicios posteriores, pues acreditada la expresión de una determinada causa, imposible se torna enunciar o querer introducir otra distinta. (...)

... al tenor de los artículos 22 y 23 del Código Laboral, (salario) no es cosa distinta a la retribución (generalmente en dinero sin perjuicio de lo tocante al salario en especie) que hace el empleador al trabajador por el servicio personal y subordinado prestado por este. Este concepto se amplía no solamente a la parte denominada salario como tal, sino a todo aquello que “recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte” (art. 127 CST). Salario, pues, no es otra cosa, que el pago que se le hace al trabajador por el servicio que prestó y, está integrado, por todos aquellos pagos que busquen recompensar ese servicio de manera habitual.

2017-00187 (S) - Terminación contrato de trabajo por justa causa. Es facultad y no sanción. No exige aqotar proceso disciplin. Concepto de salario

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO CON TAXISTA / REGULACIÓN LEGAL / CONFESIÓN EN INTERROGATORIO DE PARTE FRENTE A PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPT / INDEMNIZACIÓN POR MORA / EXIGE AUSCULTAR LA CONDUCTA DEL DEMANDADO Y SU EVENTUAL BUENA FE.

... en el marco del transporte público terrestre, los artículos 15 y 36 de las Leyes 15 de 1959 y 336 de 1996, respectivamente, determinan la naturaleza de la relación entre los conductores, por un lado, y las empresas afiladoras y dueños, por otra parte. Reza la primera disposición: “el contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderán celebrados con las empresas respectivas...las empresas y los propietarios de los vehículos, serán solidariamente responsables”. Al paso que el segundo reza: “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo”.

Así las cosas, los conductores del servicio público de transporte, por mandato legal, están atados a la empresa afiliadora, mediante contrato de trabajo, o en el peor de los escenarios, está fungirá como obligada solidaria, en el marco del citado contrato, al lado del propietario o empleador. (...)

Descendiendo al caso bajo examen, dada la inasistencia del actor a la audiencia del artículo 77 del CPLSS, la a quo, presumió por ciertos los hechos contenidos en los escritos de contestación de la demanda, frente a lo cual pregonó la inexistencia de subordinación respecto de la persona natural accionada...

No obstante, en contra de lo decidido por la funcionaria de primer grado, como ya se predicara, la persona natural enjuiciada, confesó expresamente la existencia del vínculo laboral celebrado con su antagonista procesal, al absolver su interrogatorio de parte, obviamente, en una etapa procesal surtida después de que se hubiera producido la conducta omisa del actor, en tanto que María Yullieth Chiquito, lisa y llanamente, aceptó en aquella diligencia, que el actor había conducido el vehículo de su propiedad desde abril de 2012 hasta diciembre de 2016, y que debía entregar una cuota de \$62.000 por el turno nocturno; época durante la cual pagó a Leonardo Fabio Castaño Machado las prestaciones sociales y bonificaciones, además de la seguridad social integral...

En lo tocante a la indemnización moratoria, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, en la medida de que al finalizar el vínculo laboral, sin que al trabajador se le haya satisfecho en todo o en parte, sus salarios o prestaciones sociales, no es suficiente para imponer dicha sanción la existencia de la deuda a cargo del empleador, sino que se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no

cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

[2017-00253 \(S\) - Contrato de trabajo con taxista. Regulación legal. Prelación confesión expresa del demandado frente a la ficta del demandante](#)

TEMAS: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / LA AUTORIZACIÓN LEGAL A LAS ENTIDADES ESTATALES PARA CELEBRAR DICHOS CONTRATOS NO LAS EXONERA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CUANDO SE DEN LAS CONDICIONES LEGALES PARA ELLO.

... la facultad que concede la Ley 80 de 1993 a las entidades estatales, para celebrar contratos administrativos de prestación de servicios, no las habilita para que so pretexto de estar autorizadas para ello, lo hagan contraviniendo la razón de ser y naturaleza de tal figura legal, como acontece en autos, y menos para esconder tras los mismos genuinas relaciones laborales subordinadas.

Así las cosas, lo que se evidencia entonces, es una realidad distinta a la meramente formal que consta en el ejemplar del contrato de prestación de servicios, lo que a tono con el precepto 53 superior, y en las concernientes normas legales de los trabajadores oficiales, se impone, por lo tanto, el principio de la realidad sobre las formas, para con ello pregonar la existencia del contrato de trabajo.

... la prosperidad del principio de la realidad sobre las formas establecidas por las partes – art. 53 C.P., tiene por finalidad descender el velo que encubre, en apariencia, verdaderas relaciones laborales que subyacen a su interior, en orden a poner de manifiesto esta realidad sobre la apariencia, y pregonar la existencia del contrato de trabajo, a través de la presencia de los elementos que lo estructuran. Sin embargo, no por eso se puede, arribar al extremo de reivindicar el status del trabajador oficial, en la jurisdicción laboral, o la de empleado público, en la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo puntualizó la Corte Constitucional en 1994 (sentencia T-555, entre otras).

[2017-00280 \(S\) - Primacía de la realidad. Es aplicable a las entidades estatales, autorizadas por ley para celebrar cont. de prestación de servicios](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / DIFERENCIA CON UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL / SUBORDINACIÓN.

Para empezar, es preciso indicar que la subordinación es el elemento diferenciador entre un contrato de trabajo con uno de naturaleza civil o comercial, característico del primero, puesto que ha de presumirse que está presente en toda relación de trabajo, a menos de desvirtuarse, con arreglo al artículo 24 CST, en la medida en que la prestación del servicio es connatural a todo tipo de convenio, por lo que bien puede tener cabida la contratación de tipo civil o comercial.

Es así que, el elemento esencial de subordinación y dependencia, propia de los contratos de trabajo, es entendida como la facultad o poder de dirección o instrucción que tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento las actividades laborales respecto al tiempo, modo y lugar.

El artículo 24 del C.S.T. establece en favor del trabajador, una presunción de orden legal, en virtud de la cual, acreditada la prestación personal de un servicio en pro de una persona, se presumirá que tal relación estuvo regida por un contrato de trabajo, invirtiendo los deberes probatorios, debiendo entonces, el presunto empleador, desvirtuar tal suposición legal, acreditando que el servicio sobrevino en ejecución de un contrato de otra naturaleza.

[2017-00307 \(S\) - Contrato de trabajo. Diferencias con un contrato civil o comercial. Subordinación](#)

TEMAS: TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA / DESPIDO / PERMISO DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO / NO APLICA EN CASO DE EXISTIR JUSTA CAUSA COMPROBADA PARA EL DESPIDO.

... la Corte Constitucional ha definido que en aquellos eventos en que el trabajador sufra una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido o su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que dieron origen a la relación laboral y siempre que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.

En armonía con los más recientes pronunciamientos de Corte Constitucional, al respecto esta Corporación ha señalado que la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no solo se aplica a trabajadores con limitaciones profundas y severas, sino a quienes padezcan limitaciones en general, ya sean permanente o temporales, independientemente de que haya calificación del grado de invalidez. (...)

Esta Sala ha concluido, a la luz de jurisprudencia nacional, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, prevé una presunción de desvinculación laboral discriminatoria cuando el despido, así en apariencia obedezca a una justa causa (o causa objetiva), se hace sin previa autorización del inspector del trabajo. Ello en razón a que se hace necesario presumir que la terminación del contrato se fundó en la enfermedad del empleado...

... esta Sala, con ponencia de la suscrita, ha explicado que aun habiéndose declarado inexecutable el enunciado normativo antes mencionado (artículo 137 del Decreto 19 de 2012), lo cierto es que si se trata de terminar el contrato de trabajo por una razón diferente a la limitación de la persona discapacitada, como es el caso de existir justa causa para ello, no es necesario obtener la autorización del Ministerio del Trabajo, ya que la consecuencia de dicha omisión es eminentemente probatoria, en la medida que le abre paso a la presunción de la que se habló algunas líneas atrás; y esta, como cualquier otra presunción, es susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Aun cuando coincido con la decisión de confirmar la sentencia de primer grado quiero aclarar algunas de las razones jurídicas que me llevan a ello y que en algunos aspectos difieren de las expuestas en la sentencia. (...)

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en señalar que la estabilidad laboral reforzada es un derecho de carácter especial dentro de la legislación laboral, el cual se encuentra definido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que procede exclusivamente en los términos establecidos en esa normatividad, el cual impone la obligación de contar con autorización del Ministerio de Trabajo para despedir a un trabajador que presenta una limitación igual o superior a la moderada, definida ésta en el Decreto 2463 de 2001 como la pérdida de capacidad laboral que oscila entre el 15% y 25%, sin que sea posible aplicar la estabilidad laboral reforzada en aquellos trabajadores que presenten cualquier tipo de limitación, como quienes están en incapacidad temporal por afecciones de salud; situación que reiteró en la sentencia SL13657 de 7 de octubre de 2015 radicación N° 56.315...

[2016-00097 \(S\) - Despido trabaj. con debilidad manifiesta. No requiere permiso oficial si obedece a justa causa comprobada \(SV\)](#)

TEMAS: IGUALDAD SALARIAL / REGULACIÓN LEGAL / CRITERIOS PARA LA DIFERENCIACIÓN SALARIAL OBJETIVA.

... se expidió la Ley 1496 de 2011, con el objeto de garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, fijar los mecanismos que permitan que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el

privado y establecer los lineamientos generales que permitan erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral. (...)

De igual forma, el artículo 143 del CST, desde el año 1950, tiene previsto que: 1) a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual y 2) no pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales. Por último, el artículo 53 de la Constitución Política también establece que la remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

En el campo de la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, tiene previsto que para dar aplicación al principio de “a trabajo igual salario igual” es deber del reclamante demostrar que el trabajo desempeñado lo fue en igualdad de condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo respecto a un trabajador mejor remunerado que él, y que en la aplicación de dicho principio, no es suficiente que un trabajador desempeñe formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia, establecida en el artículo 143 Código Sustantivo del Trabajo, lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia.

[2014-00545 \(S\) - Igualdad salarial. Regulación legal. Criterios para definir cuando hay lugar a ella](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / VALOR PROBATORIO DE LOS CERTIFICADOS LABORALES / JURISPRUDENCIA.

... la doctrina tiene previsto que los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Partiendo de la regla de la experiencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en múltiples pronunciamientos, que al no ser lo usual que una persona falte a la verdad en un documento que lo comprometa patrimonialmente, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda; de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas.

[2015-00037 \(S\) - Contrato de trabajo. Valor probatorio de los certificados laborales](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS CONFIGURATIVOS / SUBORDINACIÓN / SE PRESUME UNA VEZ PROBADA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / PERO NO RELEVA DE DEMOSTRAR LOS DEMÁS ASPECTOS INHERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante comprueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante se tiene previsto, que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...

... la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otros aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

2016-00604 (S) - Contrato de trabajo. Elementos configurativos. Subordinación. Presunción a favor del demandante. Carga probatoria

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DE UN SERVICIO / JORNADA DE TRABAJO INFERIOR A 8 HORAS DIARIAS / NO DESNATURALIZA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

... si la realidad (o la verdad procesal, como algunos juristas prefieren llamarla) permite identificar que un contrato aparentemente civil o comercial se hizo bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura necesariamente la existencia de una relación laboral, resultando inequitativo que el trabajador tenga que ser quien demuestre la calidad y los detalles de la presumida subordinación jurídica, correspondiéndole al demandado demostrar de qué manera y bajo qué circunstancias se expresaba, ejecutaba y desarrollaba el alegado contrato civil o comercial, en aquellos casos en los que se invoque su existencia en oposición al contrato de carácter laboral. (...)

... tiene previsto el legislador, en el artículo 158 del C.S.T., que la jornada de trabajo será la que se convenga entre las partes, y a falta de convenio, se aplicará la jornada máxima legal. (...)

... si lo que la ley ha regulado es la jornada laboral máxima, y no el tiempo mínimo de trabajo, no tiene asidero alguno aseverar que la prestación diaria de un servicio por menos de 8 horas no merece llamarse contrato de trabajo, pues sea cual sea la jornada de trabajo pactada e independientemente del tiempo que se destine al desarrollo del objeto del respectivo contrato (...) surge a cargo del beneficiario del trabajo humano la obligación de pagar por el tiempo que el trabajador destine a la prestación de tal servicio.

2017-00102 (S) - Contrato de trabajo. Existe aunque la jornada laboral sea inferior a 8 horas. Presunción de subordinación

TEMAS: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES / SIMPLE INTERMEDIARIO / CASOS EN QUE ADQUIERE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DESPIDO INJUSTO / CULPA PATRONAL.

La Ley 50 de 1990 en su artículo 71 y siguientes consagra la figura de la empresa de servicios temporales, como aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades; asimismo establece que la labor es efectuada por una persona natural a quien contrata directamente, razón por la cual la empresa de servicios temporales adquiere el carácter de empleadora, y quien contrata los servicios de las EST, el de usuaria. (...)

En la misma línea, el artículo 74 de la citada Ley establece que los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos categorías, el de planta y el de misión; el primero, es el que desarrolla su actividad en las dependencias propias de las EST; y el segundo, es el que la empresa de servicio temporal envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos.

Adicionalmente el artículo 77 ibídem dispone que los usuarios solo pueden contratar con la empresa de servicios temporales cuando (i) se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo;

(ii) se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. (...)

Por último, en lo referente a la solidaridad, entre las obligaciones asumidas por la empleadora, y la usuaria, no existirá, cuando ambas se ciñan a la Ley 50 de 1990; en cambio, surgirá cuando se infrinja tal estatuto, ya por no encuadrar en uno de los tres eventos descritos en el artículo 77, en cuyo caso la verdadera empleadora no lo será la empresa de servicios temporales, sino la que pretendió ser usuaria de aquella, usuario ficticio, y por lo tanto, la EST pasará a ser una simple intermediaria en la contratación laboral, al no confesar su calidad como tal, en la medida en que es un empleador aparente (ordinal 3 del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo); o también, cuando exceda la contratación del término fijado en la ley y su prórroga.

2014-00448 (S) - Empresas de Servicios Temporales. Objeto social. Cumplimiento estricto, so pena de solidaridad

TEMAS: CULPA PATRONAL / REQUISITOS / INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS / INAPLICABILIDAD DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN ASUNTOS LABORALES / LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y pueden generar dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador.

Es necesario recordar que para que exista culpa patronal, la misma debe estar suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, que origina para el empleador la obligación de reconocer y pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios al trabajador (artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo).

En relación con el tipo de culpa, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral la ha catalogado como leve, esto es, aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición que trae el artículo 63 del Código Civil; que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo. (...)

Entonces, para que prospere la culpa plena del empleador debe demostrarse los siguientes requisitos:

- a) Daño
- b) Accidente de trabajo
- c) Incumplimiento del empleador
- d) Relación causal entre el incumplimiento con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de perjuicio. (...)

Los anteriores argumentos descartan la participación de negligencia o descuido del demandante Héctor Fabio Ceballos en la producción del hecho dañoso, de ahí que tampoco prospere el recurso presentado por la sociedad accionada, en lo que tiene que ver con la culpa exclusiva de la víctima y por obvias razones tampoco la posibilidad de evaluar una compensación de culpas conforme con el artículo 2357 del Código Civil, como quiera que esa figura no tiene aplicabilidad en materia laboral, como ya en otras oportunidades lo ha señalado esta Corporación al acoger los lineamientos que al respecto ha fijado la CSJ - Sala Laboral entre otras en sentencia del 10/03/2004, radicación 2149.

Esta Sala ha definido que la fórmula que debe aplicarse para efectos de liquidar el lucro cesante es aquella acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez acudió a la de la Sala Civil, aspecto que no es objeto de controversia.

No obstante, la parte actora considera que al haber sido el señor Héctor Fabio Ceballos Montoya calificado con una PCL del 66.35%, en la fórmula debe asignarse un 100% por dicho concepto y no el porcentaje asignado en el dictamen; así mismo, que el salario a tener en cuenta es de \$1.581.310.

Frente al primer aspecto, advierte la Sala que le asiste la razón al recurrente, toda vez que esa intelección ya fue expuesta en alguna oportunidad por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, la que se comparte en su integridad y en la que concretamente se dijo que para “efectos de la indemnización tratada no es procedente considerar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del actor para determinar su monto, pues en este caso conforme lo señalan funcionarios de la propia empresa su merma física le impide desempeñarse como marinerero (...), pues ante el hecho cierto de una invalidez que cierra las puertas al mercado laboral del trabajador, como acontece en este caso, no es admisible tasar la indemnización por lucro cesante de acuerdo al grado de incapacidad dictaminado al afectado, sino por la circunstancia cierta de la imposibilidad de desempeñar la actividad para la cual estaba capacitado”.

[2017-00011 \(S\) - Culpa patronal. Requisitos. No aplica concurrencia de culpas. Determinación perjuicios materiales y morales](#)

TEMAS: RELACIÓN LABORAL CON LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO / NATURALEZA JURÍDICA DE ÉSTAS / CLASIFICACIÓN DE SUS SERVIDORES: EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES / REQUISITOS DE ESTOS ÚLTIMOS.

La naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado se encuentra determinada por la Ley 100 de 1993, en sus artículos 194 a 197, con el fin de que presten los servicios de salud, como servicio público de la seguridad social y se constituyen en una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso.

En cuanto al carácter de las personas vinculadas a estas empresas el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estipula que las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990, el que en su artículo 26 señala que la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado estará conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso, a lo cual agrega en su parágrafo que son trabajadores oficiales “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

Frente a ésta última categoría ha de recordarse que la principal carga que la ley impone a la parte demandante, es demostrarle al juzgador de conocimiento los elementos esenciales del contrato de trabajo (art. 2 del Decreto 2127 de 1945), aminorado este deber probatorio con la presunción legal contenida en el artículo 20 ibídem...

Ahora bien, con el propósito de precisar qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, o qué integra los servicios generales, el Órgano de cierre en materia laboral ha establecido que “el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría”.

[2017-00328 \(S\) - Empresas Sociales del Estado. Naturaleza jurídica. Requisitos de sus trabajadores oficiales](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD / EN CASOS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LA CARGA PROBATORIA INCUMBE A LA AFP.

La Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL12136 de 3 de septiembre de 2014 radicación N° 46.292 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, determinó con base en lo previsto en los artículos 13 literal b) y 271 de la Ley 100 de 1993, que cuando se presenten controversias frente a los traslados entre el régimen de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad, lo que debe analizarse es si el acto jurídico que lo generó resulta o no eficaz. (...)

Frente al tema, expresó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la sentencia en cita, que cuando se trate de afiliados beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta perentorio establecer si la respectiva administradora produjo el traslado en términos de eficacia, informándole las consecuencias que le traería el traslado, que no es otra diferente que la de la pérdida del régimen transicional...

Nótese que en tales circunstancias, esto es, cuando está en juego por el traslado la posible pérdida de la transición –por los beneficios que esta conlleva–, la carga de la prueba de haber ofrecido al usuario la información necesaria para tomar una decisión libre y voluntaria, radica en cabeza de la administradora. (...)

[IT 2017-00144 \(S\) - Ineficacia traslado a RAIS. Persona beneficiaria del régimen de transición. Carga probatoria incumbe a la AFP](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL / COMPATIBILIDAD CON LA PENSIÓN DE VEJEZ / PENSIONAL / DE LA SUCESIÓN PROCESAL DE LA UGPP PARA EL PAGO DE PENSIONES A CARGO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La Sala de Casación Laboral... dejó sentado que es posible otorgar dos pensiones en cabeza de una misma persona, cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos totalmente distintos; como ocurre en el caso de la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez, dado que la primera protege riesgos propios de la actividad laboral y la segunda cubre una contingencia común a las cuales se accede por cotizaciones separadas a subsistemas independientes que poseen sus propias reglamentaciones.

De la misma manera expresó que no resulta cierto que el pensionado deba renunciar a la pensión que viene percibiendo para poder disfrutar de la segunda y mucho menos resulta válido que una de ellas, por ejemplo la de invalidez de origen profesional mute en la pensión de vejez, pues como ya se afirmó, se trata de prestaciones que amparan riesgos diferentes. (...)

La Ley 1753 de 2015... estableció en el artículo 80 que las pensiones que para la entrada en vigencia de esa normatividad estuvieran a cargo de Positiva S.A. y cuyos derechos fueron causados originalmente en el ISS, serían administrados por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actual correspondiente.

Para regular este último aspecto, se expidió el Decreto 1437 de 2015 que en su artículo 1° fijó como fecha para la asignación de competencias a la UGPP como administradora de tales pensionales, el 30 de junio de 2015...

[PI 2015-00019 \(S\) - Pensión de invalidez origen profesional. Compatibilidad con pensión de vejez. UGPP sucesora procesal de Positiva S.A.](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE UN PRESUNTO EMPLEADOR.

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales cubre la anterior normatividad hasta el año 2014.

Dispone el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que cumplan las siguientes condiciones: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. (...)

Así las cosas... acertó la a-quo al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la sociedad vinculada, pues de lo indicado anteriormente, fácilmente se colige que no fue ella quien fungió como empleadora de la señora Irma Osorio García entre el 28 de septiembre de 1978 y el 21 de diciembre de 1985, ni tampoco quedó acreditado que después de esa calenda hubiera existido una relación laboral entre las partes que generara la mora patronal aducida en la demanda, a través de la figura de sustitución patronal...

[PV 2014-00295 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Acuerdo 049 de 1990. Requisitos. Falta de legitimación en causa de empleador](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / EN CASO DE ENFERMEDADES PROGRESIVAS / NO LA DETERMINA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO O DE PRESENTACIÓN DEL PRIMER SÍNTOMA.

Ha manifestado la Corte Constitucional por medio de la sentencia T-043 de 31 de enero de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que generalmente cuando se produce una pérdida de la capacidad laboral originada en un accidente o enfermedad de origen común o laboral, la fecha de estructuración coincide con la fecha de ocurrencia del hecho establecido en el dictamen de calificación médica; no obstante, advierte que existen casos en los que la fecha de la pérdida de la capacidad laboral es diferente a la fecha de estructuración en el dictamen de PCL; situación ésta que se presenta más precisamente en los eventos de personas que van perdiendo la capacidad laboral de manera progresiva y paulatina, es decir, en aquellos eventos en que se sufren de enfermedades crónicas degenerativas y congénitas.

En estos casos, evidenció la Alta Magistratura, que las calificaciones de invalidez efectuadas por las juntas u organismos determinados por la Ley para realizar tales experticias, señalan como fecha de estructuración de la PCL aquella en la que se presentó el primer síntoma, sin embargo, para este tipo de enfermedades ello no corresponde a la realidad, debido a que esa calenda no es en la que la persona pierde de manera permanente y definitiva la capacidad laboral; motivo por el que estima la Corte, que al analizar cada caso en concreto se debe determinar con base en el material probatorio

allegado al proceso, cual es la fecha en la que la persona con la enfermedad crónica degenerativa o congénita le resulta imposible seguir trabajando, pues es en ese momento en el que efectivamente se estructura la pérdida de la capacidad laboral.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

... considero que el análisis efectuado por la Jueza de instancia se ajusta a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional para establecer la fecha en la que se estructuró la invalidez del actor, pues tuvo en cuenta las afecciones que aquel viene padeciendo desde el año 2005, tanto en su columna como en sus miembros inferiores, mismas que derivaron en su imposibilidad de continuar trabajando desde el año 2009

[PV 2017-00499 \(S\) - Pensión de invalidez. Fecha estructuración pérdida de capacidad laboral. Enfermedades progresivas \(SV\).](#)

TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES / VIGENCIA / PRESUPUESTOS PARA PEDIRLOS / SON PRESCRIPTIBLES.

Es indispensable precisar que los incrementos pensionales se sustentan en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, indicando que los mismos se dan por tener al cónyuge, compañero o compañera a cargo o a los hijos menores. En la Ley 100 de 1993, actual norma que regula el tema de la seguridad social, nada se dice al respecto; sin embargo, el silencio legal referido no traduce indefectiblemente en que los incrementos pensionales hayan desaparecido o perdido vigencia.

En efecto, son múltiples los pronunciamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, tanto en sede ordinaria como de tutela, en el sentido de que el incremento pensional por personas a cargo contenido en la norma mencionada aún conserva vigencia con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, directamente o para quienes hubiere operado el régimen de transición, sin que su contenido con arreglo al artículo 31 de la Ley 100 riña en forma directa o indirecta con los postulados de ésta, pues en contraste, su aplicación encuentra respaldo en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política. (...)

... los presupuestos para pedir incremento por cónyuge a cargo, por ser este el caso, son: i) que el pensionado lo sea por vejez o invalidez, ii) que el pensionado conviva con un compañero permanente o con un cónyuge, iii) que el pensionado vele por el sostenimiento económico de su pareja y que iv) que el compañero permanente o cónyuge no disfrute de pensión u otro ingreso. (...)

... los incrementos tienen una naturaleza distinta a la pensión de invalidez o de vejez, lo que conlleva a que no tengan los mismos atributos o características de tales pretensiones, como lo es la imprescriptibilidad, es decir la imposibilidad de que el simple paso del tiempo enerve la existencia del derecho en sí mismo. Por lo tanto, al tener los incrementos una naturaleza distinta a la pensión, claramente están sujetos a que el tiempo impida su reclamación coactiva...

[INC 2016-00493 \(S\) - Incrementos pensionales. Vigencia. Presupuestos. Prescripción](#)

TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES / VIGENCIA / PRESUPUESTOS PARA PEDIRLOS / NO APLICAN PARA PENSIONES NO RECONOCIDAS BAJO ACUERDO 049 DE 1990.

Es indispensable precisar que los incrementos pensionales se sustentan en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, indicando que los mismos se dan por tener al cónyuge, compañero o compañera a cargo o a los hijos menores. En la Ley 100 de 1993, actual norma que regula el tema de la seguridad social, no fue regulado. Sin embargo, el silencio legal referido, no se traduce indefectiblemente en que los incrementos pensionales hayan desaparecido o perdido vigencia.

En efecto, son múltiples los pronunciamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, tanto en sede ordinaria como de tutela, en el sentido de que el incremento pensional por personas a cargo contenido en la norma mencionada aún conserva vigencia con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición, sin que, su contenido con arreglo al artículo 31 de la Ley 100 riña en forma directa o indirecta con los postulados de ésta, pues en contraste, su aplicación encuentra respaldo en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

... para que surjan a la vida jurídica dichos incrementos por cónyuge o compañera permanente, bastará que se acredite: (i) que la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, sea por aplicación directa de esa norma, o por virtud del puente que le tiende el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y (ii) que la cónyuge o compañera permanente dependa económicamente del pensionado. (...)

... como quiera que el régimen jurídico aplicable al demandante es la Ley 71 de 1988, disposición que en ninguno de sus apartes contempla los incrementos pensionales que acá se reclaman, no es dable acceder a las adendas reclamadas, que tienen como sustento el Acuerdo 049 de 1990.

[INC 2016-00719 \(S\) - Incrementos pensionales. Vigencia. Presupuestos. No proceden bajo Ley 71 de 1988](#)

TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES / VIGENCIA / PRESUPUESTOS PARA PEDIRLOS / REQUISITOS DEBEN HABERSE CUMPLIDO EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990 O PARA LA ÉPOCA DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN.

Es indispensable precisar que los incrementos pensionales se sustentan en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, indicando que los mismos se dan por tener el cónyuge a cargo, por ser este el caso, y i) que el pensionado lo sea por vejez o invalidez, ii) que el pensionado conviva con el cónyuge, iii) que el pensionado vele por el sostenimiento económico de su pareja y que iv) el cónyuge no disfrute de pensión u otro ingreso. En la Ley 100 de 1993, actual norma que regula el tema de la seguridad social, nada se dice al respecto; sin embargo, el silencio legal referido, no traduce indefectiblemente en que los incrementos pensionales hayan desaparecido o perdido vigencia.

En efecto, son múltiples los pronunciamientos que ha emitido el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, tanto en sede ordinaria como de tutela, en los que ha señalado que el incremento pensional por personas a cargo contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aún conserva vigencia con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, y que su permanencia en el ordenamiento jurídico se impone no sólo para los pensionados que acceden por derecho propio a la pensión de vejez o de invalidez con base en esa normatividad, sino también a quienes lo hacen en aplicación del régimen de transición, sin que, su contenido con arreglo al artículo 31 de la Ley 100 riña en forma directa o indirecta con los postulados de ésta, pues en contraste, su aplicación encuentra respaldo en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política...

No obstante, el mantenimiento o la aplicabilidad de dichos incrementos, no puede entenderse que las circunstancias o requerimientos que les dan vida, puedan cumplirse en cualquier momento, sino que tales exigencias deben estar satisfechas al momento en que al afiliado se le reconoce la pensión, o al menos mientras estuvo vigente el acuerdo 049 de 1990 del antiguo ISS...

Y lo cierto es que si las circunstancias no se produjeron al momento de obtener la prestación vitalicia o en vigencia de aquellas normas, no habría sustrato alguno para que se velara por su permanencia y ulterior extinción.

[INC 2017-00418 \(S\) - Incrementos pensionales. Vigencia. Presupuestos. Los de hecho deben cumplirse en vigencia Acuerdo 049](#)

TEMAS: TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA / DEBER DE INFORMACIÓN / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA INCUMBE AL FONDO DE PENSIONES.

De tal suerte, que en los términos del artículo 897 del código de comercio, cuando la disposición expresa que un acto no produce efectos se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, y bajo esta nueva perspectiva es que el deber a cargo de las administradoras de pensiones de informar a sus eventuales afiliados, acerca de las implicaciones del traslado entre regímenes pensionales, se enmarca dentro de las precisas disposiciones legales y las pautas que la jurisprudencia ha trazado, por lo que la transgresión a este específico deber no se enlaza con las precisas conductas reguladas en el régimen de nulidades.

Lo acabado de referir toca, también, con la definición de a quién pesa la carga de demostrar tal deber de información, que como se verá corresponde en todos los casos a la administradora de pensiones.

En efecto, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha sido enfático desde su pronunciamiento del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, en sostener que las administradoras de pensiones están obligadas, entre otras cosas: “obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”. (Sublíneas fuera del texto)

Y concretamente en relación con el deber de información a sus posibles afiliados acerca del contenido e impacto de tal afiliación, decantó lo siguiente:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional...

Además, expuso que: “En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada” (...)

De tal suerte, que no hay lugar a trasladarle tal carga probatoria al afiliado (a), pues en contraste, ese traslado de la prueba opera en contra de la Administradora de Pensiones, tal cual lo definió el órgano de cierre de la especialidad laboral, en tanto que se itera, ese deber “se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”, toda vez que no cualquiera puede apuntar a ese fin, en la medida en que ésta debe ser relevante, o sea que abarque todos los perfiles y elementos indicativos de una buena elección, máxime si se tienen en cuenta las previsiones de los artículos 1603 y 1604 del C. Civil, según el cual “prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

ADICIÓN DE LA SENTENCIA: AUTO DE NOVIEMBRE 28 DE 2018

[IT 2017-00028 \(S\) - Ineficacia traslado. Requisitos. Deber de Información. Carga probatoria](#)

[IT 2017-00250 \(S\) - Ineficacia traslado. Requisitos. Deber de Información. Carga probatoria](#)

TEMAS: TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA / DEBER DE INFORMACIÓN / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA INCUMBE AL FONDO DE PENSIONES.

De tal suerte, que en los términos del artículo 897 del código de comercio, cuando la disposición expresa que un acto no produce efectos se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, y bajo esta nueva perspectiva es que el deber a cargo de las administradoras de pensiones de informar a sus eventuales afiliados, acerca de las implicaciones del traslado entre regímenes pensionales, se enmarca dentro de las precisas disposiciones legales y las pautas que la jurisprudencia ha trazado, por lo que la transgresión a este específico deber no se enlaza con las precisas conductas reguladas en el régimen de nulidades.

Lo acabado de referir toca, también, con la definición de a quién pesa la carga de demostrar tal deber de información, que como se verá corresponde en todos los casos a la administradora de pensiones.

En efecto, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha sido enfático desde su pronunciamiento del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, en sostener que las administradoras de pensiones están obligadas, entre otras cosas: “obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”. (Sublíneas fuera del texto)

Y concretamente en relación con el deber de información a sus posibles afiliados acerca del contenido e impacto de tal afiliación, decantó lo siguiente:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional...”

Además, expuso que: “En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada” (...)

De tal suerte, que no hay lugar a trasladarle tal carga probatoria al afiliado (a), pues en contraste, ese traslado de la prueba opera en contra de la Administradora de Pensiones, tal cual lo definió el órgano de cierre de la especialidad laboral, en tanto que se itera, ese deber “se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”, toda vez que no cualquiera puede apuntar a ese fin, en la medida en que ésta debe ser relevante, o sea que abarque todos los perfiles y elementos indicativos de una buena elección, máxime si se tienen en cuenta las previsiones de los artículos 1603 y 1604 del C. Civil, según el cual “prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Conforme con lo expuesto, más allá de afirmarse en la demanda –fls. 3 a 16- y de ser insistente la testigo Gladis Bohórquez Cortés que la señora Libia Duque Escobar no recibió la información suficiente que le advirtiera sobre las implicaciones que traía trasladarse del RPM al RAIS, la verdad es que no quedó demostrado que la accionante se le haya brindado información contraria a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993 que pudiera llevar a concluir que lo manifestado por la AFP Colfondos S.A. no obedecía a lo establecido en la Ley; siendo del caso señalar, que la accionante confiesa que en su momento se le brindó asesoría en la que se le explicaron cuáles eran las características de la Ley 100 de 1993 en pensiones, a pesar de que su memoria no le permite recordar en detalle en qué consistían, debiéndose poner de presente también, que de acuerdo con lo manifestado por ella misma, fue la Alcaldía quien les informó que la Caja de Previsión Social del Municipio iba a ser liquidada y que eran rumores de pasillo los que decían que el ISS también iba a correr la misma suerte.

Es que no puede perderse de vista que el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 determinó que una vez efectuada la selección inicial, los afiliados podrán trasladarse por una sola vez cada cinco (5) años, sin que dicho movimiento pueda efectuarse cuando falten menos de diez (10) años para acceder al derecho; facultad de la cual no hizo uso en su oportunidad legal la señora Libia Duque Escobar, ya que después del 15 de junio de 1995 cuando realizó la selección inicial del régimen de ahorro individual con solidaridad, decidió mantenerse afiliada a ese régimen pensional.

Así las cosas, al no pertenecer al régimen de transición, no haber pedido la nulidad del acto dentro de los cuatro años siguientes al mismo y al no quedar acreditado que el traslado efectuado por la actora ocurrió por un engaño en el que la hizo incurrir la AFP y que ella no hizo uso oportuno de la facultad de trasladarse, necesario resulta concluir que el mismo no resulta ineficaz, motivo por el que se debió revocar en su integridad la sentencia de primera instancia.

CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA: AUTO DE NOVIEMBRE 30 DE 2018

[IT 2017-00100 \(S\) - Ineficacia traslado. Requisitos. Deber de Información. Carga probatoria \(SV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN / REQUISITO DE LA TEMPORALIDAD PARA APLICACIÓN DE LA NORMA ANTERIOR.

... la pensión de invalidez, por regla general, se regula por la normatividad vigente al momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. No obstante, tal regla no es inflexible y permite que, en eventos especiales, el asunto se regule por otra norma diferente. Uno de tales eventos, es la aplicación de la condición más beneficiosa, en virtud de la cual, cuando una persona bajo una ley anterior logró satisfacer los requisitos objetivos para alcanzar una prestación pensional (densidad de cotizaciones) y el riesgo se concreta en vigencia de otra legislación que endureció los supuestos legales, necesariamente se deberá reconocer el derecho con amparo en la norma anterior...

Tal principio, sin embargo, tiene aplicabilidad solamente en aquellos eventos en los que el afiliado hubiere cumplido, en vigencia de la égida anterior, las condiciones de cotización allí exigidas, pues de lo contrario no existiría expectativa legítima que proteger...

... Efraín Salas Gómez incumplió con el presupuesto imprescindible de que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, pues auscultados en detalle los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral allegados, aparece que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó como fecha de estructuración el 30 de mayo de 2012 – fl. 24 c. 1 -, esto es, por fuera del interregno establecido en la jurisprudencia para ser beneficiario de la condición más beneficiosa.

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

... considero que en aquellos casos en los que se pretende la aplicación de la Ley 100 original, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, cuando la estructuración de la discapacidad se ha suscitado en vigencia de la Ley 860 de 2003, sólo son exigibles 26 semanas en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, es decir, entre el 26 de diciembre de 2002 y el 26 de diciembre de 2003, y la misma cantidad en el año anterior a la estructuración.

En el caso de marras, a pesar de que el señor Efraín Salas cuenta la aludida cantidad en el año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, carece de la misma a la fecha de la estructuración de su invalidez, 30 de mayo de 2012, de manera que es por esa razón por la cual estimo que debió confirmarse la decisión de primer grado, más no por la expuesta en el fallo de segunda instancia.

[PI 2017-00072 \(S\) - Pensión invalidez. Condición más beneficiosa. Requisito de temporalidad para aplicar norma anterior \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / COMPATIBILIDAD CON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

“(…) no constituye impedimento alguno para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, el hecho de que el afiliado hubiera recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que <hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común>, ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva.

“Más bien, frente a la comentada norma, lo que es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, situación que fue la que aconteció en el presente asunto.

“Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles”.

[PI 2017-00308 \(S\) - Pensión invalidez. Compatibilidad con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 71 DE 1988 / VALOR PROBATORIO DE HISTORIA LABORAL SIN FIRMA / NECESIDAD DE LA MISMA CUANDO NO HAY CERTEZA SOBRE LA PERSONA QUE ELABORÓ, CREÓ O AUTORIZÓ EL DOCUMENTO.

... de conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensión allegado por la entidad demandada..., al 29 de julio de 2005 la demandante había aglutinado más de 800 semanas de aportes al sistema, por lo que el régimen de transición se extendía a su favor hasta el 31 de diciembre de 2014...

Ahora bien, en vista de que la señora Luz María Henao Salazar para la fecha en que empezó a regir el Sistema General de Pensiones había prestado sus servicios en el sector público y el privado, el régimen pensional al que se encontraba afiliada era el previsto en la Ley 71 de 1988...

... la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado en asuntos similares en los que se solicitaba el reconocimiento de una pensión vitalicia a partir de una historia laboral carente de firma que:

“(…) la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor genuino. A partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de valoración probatoria y la sana crítica previstas en el C.P.C. y C.P.T y S.S. respectivamente...” (…)

“Lo anterior significa que si bien es cierto pueden existir diferentes medios que lleven al Juez a tener certeza sobre la persona que elaboró, creo o autorizó un documento, cuando

dichos medios son inexistentes, la firma se convierte en un elemento importante para identificar su autor, máxime en tratándose de la historia laboral, a partir de la cual se otorgará o negará el derecho prestacional reclamado, razón por la cual, antes de darle valor a su contenido debe establecerse si es auténtica”. (...)

Descendiendo al caso en concreto y auscultado en detalle el documento “asunto: vacaciones”... se advierte que el mismo carece de rúbrica alguna por parte de Héctor Jaramillo Ibarra, Jefe de Relaciones Industriales de las Empresas Públicas de Pereira, por cuanto allí apenas aparece el sello indicativo de “original firmado” (ibídem), por lo tanto y atendiendo la jurisprudencia atrás transcrita tal documento allegado por la demandante carece del valor probatorio pretendido, ante la ausencia de la firma del funcionario, emisor o responsable de su autoría, requisito indispensable para dotar a dicho instrumento del carácter de auténtico.

[PJ 2015-00453 \(S\) - Pensión de jubilación. Historia laboral. Casos en que requiere la firma para establecer su autenticidad](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTES / COMPATIBILIDAD CON BONO PENSIONAL PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL.

De las mencionadas disposiciones, se desprende que en la actualidad existen dos legislaciones aplicables a los docentes. La primera de ellas, la regulada en la Ley 91 de 1989, que consagra un régimen especial para ellos, con unas prestaciones determinadas y una fuente de financiación especial. El segundo, que es el régimen integral de seguridad social en pensiones fijado en la Ley 100 de 1993. El primer de ellos, se aplica a quienes se hubieren vinculado con antelación a la vigencia de la Ley 812 de 2003 y el segundo a los docentes vinculados con posterioridad.

De tal ejercicio de vigencia y aplicabilidad legislativa, se puede decir que los docentes cobijados por el régimen exceptuado de prestaciones, tenían la posibilidad de acceder a prestaciones otorgadas en ambos regímenes, amén que las mismas resultaban compatibles, pues contaban con una fuente de financiación diferente y sus requisitos son distintos a los establecidos en el sistema general de pensiones.

Y la compatibilidad antes referida, necesariamente también implica que en caso de traslado entre regímenes del sistema de seguridad social integral, se genere el bono pensional que corresponda, sin que tal opción se pueda ver obstaculizada porque el afiliado ya devenga una pensión proveniente de un régimen especial. Y es que dígame que si bien los bonos pensionales, son títulos de deuda pública, no son más que la representación de un tiempo cotizado por un afiliado en un determinado régimen. Puntualmente, respecto a los bonos pensionales Tipo A, que son aquellos que se emiten a favor de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual, se tiene que el mismo refleja unas semanas cotizadas en el ISS, como lo es el caso del demandante y por las cuales él efectuó unas cotizaciones determinadas que ingresaron al fondo común de naturaleza pública que administraba ese fondo y actualmente lo hace Colpensiones, recursos que no adquieren la calidad de dineros o recursos del Estado, como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998, sino que tal naturaleza la tiene el fondo.

Por tal razón, el bono pensional que representa esos tiempos no puede tomarse como una erogación proveniente del tesoro público, pues en realidad representa unos dineros que no tienen calidad de públicos –las cotizaciones efectuadas por un afiliado-, lo que permite que el bono pensional sea compatible con la pensión de jubilación pagada por el Estado a un docente, quedan esta hipótesis por fuera de la prohibición contenida en el canon 128 de la Carta Política.

[PJ 2017-00296 \(S\) - Pensión jubilación. Docentes. Compatibilidad con devolución del bono pensional](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA / TIEMPO MÍNIMO / CARACTERÍSTICAS / SEPARACIÓN DE HECHO ENTRE LOS CÓNYUGES / CONCURRENCIA DE RECLAMANTES.

Los literales a y b de dicha norma (artículo 47 de la Ley 100) regulan la vocación de beneficiaria que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado. No obstante lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de interpretación ha indicado que el lapso referido, en el caso del cónyuge separado de hecho del afiliado o pensionado fallecido, puede ser cumplido en cualquier tiempo. (...)

... la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia. No puede llamarse convivencia a aquella ayuda material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, pues el concepto de vida en pareja trasciende lo meramente económico y engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron vida en común.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o una relación de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa.

[PS 2015-00566 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Cónyuge y compañera. Tiempo mínimo de convivencia. Características de esta](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE / SEPARACIÓN DE CUERPOS DE HECHO / EL LAPSO DE CONVIVENCIA DE LA CÓNYUGE PUEDE OCURRIR EN CUALQUIER TIEMPO / PERTENENCIA AL GRUPO FAMILIAR.

En lo que tiene que ver con tales beneficiarios, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable por ser la vigente al momento del óbito del asegurado, en los literales a y b) consagran la vocación que ostenta, tanto el cónyuge como el compañero (a) permanente, supeditado a que ambos evidencien que los unieron con el de cujus, lazos de convivencia, con una duración mínima de 5 años, inmediatamente anteriores la deceso, del afiliado o pensionado. No obstante lo anterior, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha indicado que el lapso referido, en el caso del cónyuge separado de hecho que ha mantenido vigente el vínculo matrimonial con el afiliado o pensionado, puede ser cumplido en cualquier tiempo...

En esa línea, en sentencia CSJ SL del 10 de mayo 2005, rad. No. 24445, hizo énfasis a la pertenencia al grupo familiar, como requisito sine qua non para la obtención de la gracia pensional de que se trata, el cual se revela con el mantenimiento vivo y actuante de ese vínculo jurídico, conforme a las voces del artículo 113 y 176 del C.C. entendido como la colaboración, el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual o económico a menos que, por fuerza de las circunstancias o limitaciones –en razón a la salud, el trabajo o la familia, entre otras-se hallare superada la convivencia por excusa suficiente (Sent. Rad. 44626 de 2012), de tal suerte, que se rompe ese paradigma de la pertenencia al grupo familiar, digno de ser protegido, si “para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua”.

No obstante, ese condicionamiento respecto al cónyuge separado de hecho, de tener que acreditar que mantuvo vivo y actuante el vínculo matrimonial hasta el momento del deceso, salvo que demuestre que el mismo no perduró por situaciones imputables al otro, como

elemento preponderante para el acceso a la pensión de sobrevivientes, es explicado en reciente pronunciamiento SL 1399 del 25 de abril de 2018, radicación No. 45779, enfatizando que siempre que se acredite la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, el cónyuge supérstite podrá adquirir la pensión mientras el pacto matrimonial esté vigente, en tanto que las obligaciones legales personales que surgen del mismo, subsisten...

CORRECCIÓN ERROR ARITMÉTICO: AUTO DE NOVIEMBRE 1º DE 2018

PS 2016-00179 (S) - Pensión sobrevivientes. Cónyuge y compañera. Tiempo de convivencia. Pertenencia al grupo familiar

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJOS INVÁLIDOS / SE PRESUME LA DEPENDENCIA ECONÓMICA / PRESCRIPCIÓN / NO APLICA FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

... la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral ha establecido en punto al requisito de la dependencia económica que exige la norma, que tal presupuesto debe observarse en los términos que se consagra la obligación de los hijos menores o incapacitados. Por ello, ha estimado que en materia de seguridad social, en tratándose de pensiones de sobrevivientes, cuando son hijos menores de edad, la dependencia económica se presume respecto del causante, en razón al deber jurídico que por ley le asiste a los progenitores de brindar alimentos. Dicha exégesis también ha sido extendida a los hijos inválidos...

De lo anterior, se concluye que el razonamiento restrictivo que hizo la a quo en cuanto al requisito de la dependencia económica no puede ser tenido en cuenta, pues de hacerlo, se estaría condicionando su procedencia a la extinción de la obligación que por ley les asiste a los padres de brindar alimentos al hijo inválido. Además, obvio que los intereses de la incapaz deben imponerse frente a las fútiles discrepancias que puedan surgir en el interior de su círculo familiar. (...)

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, cabe recordar que si bien las normas laborales contemplan un término legal para reclamar los derechos sociales que emanen de las leyes sociales –art. 488 C.S.T y 151 C.P.L.-, contados a partir de la exigibilidad del derecho, en tratándose de sujetos de especial protección (menores de edad, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad o curaduría), tal disposición legal debe ceder para dar cabida al fenómeno de la suspensión de la prescripción que regula el Código Civil en sus artículos 2451 y 2543.

PS 2016-00685 (S) - Pensión sobrevivientes. Hijos inválidos. Se presume la dependencia económica. No aplica prescripción

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / POR APLICACIÓN DIRECTA DEL ACUERDO 049 DE 1990 / EL COMPAÑERO PERMANENTE NO DESPLAZA AL CÓNYUGE NI CONCURRE CON ÉL / CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE.

... la normatividad vigente aplicable al caso, que es el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como quiera que el óbito del asegurado ocurrió el 3 de septiembre de 1990...

De las normas glosadas se tiene que, el compañero permanente es considerado como beneficiario de la prestación de sobrevivientes sólo a falta de cónyuge supérstite, enlistando la misma norma los casos en que se considera que no existe cónyuge beneficiario, o se pierde o extingue el derecho a la pensión, haciendo la salvedad de que aun cuando los cónyuges no convivan al momento del deceso, el sobreviviente tendrá derecho a la prestación si demuestra la imposibilidad de hacer convivencia.

De suerte que, en ningún evento es posible que la compañera permanente entre a desplazar o por lo menos a concurrir en el disfrute de la prestación pensional con la cónyuge supérstite, pues esta excluye a aquella, solamente pudiéndose compartir la prestación con los hijos del causante en uno u otro caso.

Igualmente, deberá demostrar que hizo convivencia, a lo menos en los tres años anteriores al deceso del afiliado o pensionado o que haya tenido hijos con éste, circunstancia esta última que conforme a la interpretación jurisprudencial, exige que haya nacido en ese mismo interregno de los tres años.

[PS 2017-00361 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Bajo Acuerdo 049 de 1990. Compañero permanente no desplaza al cónyuge ni concurre con el](#)

TEMAS: PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / CONVERSIÓN A ESTA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / ES PROCEDENTE SI LA PERSONA CUMPLE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA MENCIONADA PENSIÓN ESPECIAL / A MENOS QUE LA DE INVALIDEZ LE SEA MÁS FAVORABLE POR SU CUANTÍA.

De la norma citada se pueden extraer como presupuestos para la aludida pensión (especial de vejez por invalidez), los siguientes: (i) alcanzar 55 años de edad, (ii) contar con al menos 1000 semanas cotizadas al sistema pensional y (iii) padecer una deficiencia física, síquica o sensorial de al menos el 50%.

No puede confundirse con la pensión de invalidez, la cual es una prestación completamente diferente, que no ampara al afiliado por encontrarse en determinada edad, sino que lo hace por encontrarse afectado en un 50 % o más por una merma profunda en su capacidad laboral, merma que se calcula con los criterios señalados en el Manual Único de Calificación de Invalidez (deficiencia, minusvalía y discapacidad), y exigiéndole apenas contar con 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha en que se estructuró tal pérdida de capacidad laboral. (...)

... la Sala considera que nada se opone a que la pensión de invalidez que se encuentra disfrutando un pensionado, pueda convertirse en pensión de vejez, aunque sea bajo la modalidad especial y anticipada que consagra el citado parágrafo 4 del artículo 9º ibídem. De modo que, es procedente la reliquidación de la prestación que venía recibiendo el afiliado, a partir del momento en que se cumplen los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de vejez. (...)

... la Sala concluye que pese a que el demandante cumple con los requisitos para hacerse merecedor de la pensión anticipada de vejez por invalidez que consagra el inciso 1º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100/93, es más favorable a sus intereses, la pensión de invalidez, en cuanto al monto de la prestación...

[PV 2017-00406 \(S\) - Pensión especial de vejez por invalidez. Procede convertir la de invalidez a ella. Salvo que sea de cuantía menor](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RESPECTO DE UN HIJO / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / NO TIENE QUE SER TOTAL O ABSOLUTA.

... la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual NO se descarta que aquellos incluso puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

... la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté

percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional...

[PS 2016-00288 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Dependencia económica de los padres. No tiene que ser total o absoluta](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / VIGENCIA Y APLICACIÓN CON VISTA EN EL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.

... la vigencia del régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según la cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005... se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En otras palabras, quienes persigan la pensión de vejez aduciendo el cumplimiento de las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 se encuentran en dos panoramas; el primero, si cumplieron la edad el 31 de julio de 2010 o antes, NO DEBEN ACREDITAR las 750 semanas el 29 de julio de 2005, siendo precisamente ese lapso de 5 años el que pretendía salvaguardar el derecho a la igualdad de quienes aspiraban a la prestación en virtud de aquel acuerdo. El segundo, para aquellas personas que cumplieron la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, a quienes se les exige las 750 semanas antes del 29 de julio de 2005, para poder acceder a la gracia pensional con 500 semanas, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, si cumplieron la edad incluso el último día del año 2014.

[PV 2017-00377 \(S\)- Pensión de vejez. Régimen de transición. Acto legislativo 001 de 2005. Interpretación](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / DISFRUTE EFECTIVO DE LA PRESTACIÓN / RETIRO DEL SISTEMA / PUEDE SER EXPRESO, PERO TAMBIÉN DEDUCIRSE EN CADA CASO CONCRETO.

... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2015... -reiterada en la sentencia SL5603-2016-... expuso:

“... si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1º de mayo de 2004, circunstancias que conducen razonablemente a deducir que desde ese día se produjo su desafiliación del sistema, y por ende desde el día siguiente era posible el disfrute de la pensión.”

[RP 2017-00272 \(S\) - Retroactivo pensional. Pago efectivo de la pensión. Retiro del sistema. Puede ser expreso o tácito](#)

TEMAS: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / GENERA LA EXCLUSIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / PROHIBICIÓN DE REAFILIARSE.

El artículo 2º del aludido Acuerdo 049 de 1990 prescribió cuáles son las personas excluidas del Seguro Social Obligatorio... para el caso concreto, el literal d) excluyó a:

“las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto”.

Al respecto, esta Colegiatura ha manifestado “Base que huelga decir, es semejante al de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que como se sabe es incompatible con el pago ulterior de la pensión de vejez, y de sobrevivientes, dado que pertenecen al mismo grupo de riesgo asegurado, situación que en nada difiere para sostener que esa misma incompatibilidad, se presenta entre la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, por riesgo común, con la pensión de sobrevivientes correspondiente a tal riesgo”

De otro lado, el artículo 24 del Acuerdo 049/90 ya referido, señala que quienes hubieren recibido –entiéndase obtenido el pago– de las indemnizaciones sustitutivas de invalidez, vejez o muerte, no pueden reafiliarse para este, lo que permite inferir que el pago de esa prestación supone indefectiblemente la desafiliación del sistema.

[IS 2016-00417 \(S\) - Indemnización sustitutiva. Su pago genera exclusión del sistema y prohibición de reafiliarse](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / FECHA DE PAGO / DESDE CUANDO SE ESTRUCTURÓ LA INVALIDEZ O CESÓ EL PAGO DE INCAPACIDADES / INTERESES MORATORIOS.

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva la pensión de invalidez, desde la fecha en que se produzca tal estado, a menos que la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 917 de 1999; caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional, se causan, si las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses que tienen para reconocer la pensión de invalidez, contados a partir del momento en que se radique la solicitud, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho. Pero también procede cuando no se efectúe el pago en término.

[PI 2016-00180 \(S\) - Pensión de invalidez. Se paga desde estructuración invalidez o cese de incapacidades. Intereses de mora](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LIMITANTES / TEMPORALIDAD.

... se abre paso a aplicar el principio de la condición más beneficiosa, lo que implica que se pueda verificar si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior para acceder a la prestación reclamada.

Sin embargo, este principio tiene dos limitantes en su aplicación, según lo sentado por el órgano de cierre de esta especialidad, que comparte la Sala Mayoritaria.

La primera, consistente en que no se permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

La segunda, refiere a la temporalidad, que da cuenta que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –invalidez-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 (26-12-2003 y el 26-12-2006).

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

De allí, entonces, que como la mayoría de la Sala ha venido acogiendo de antaño la condición más beneficiosa, en materia de pensión de invalidez, con sustento en los lineamientos de la citada sentencia SU-442 de 2016, valga reiterar, ahora, tal postura, ante un cuadro fáctico igual al estudiado en pretéritas ocasiones, puesto que sin abrigo a hesitación alguna en el plenario se observa: (i) que el actor sufragó 509.86 semanas al 1 de abril de 1994, y 431.28 semanas con posterioridad a tal calenda, (ii) su última cotización se produjo en enero de 2012, y (iii) la estructuración de su invalidez se dio el 5 de noviembre de 2014, con arreglo al dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, practicado el 8 de diciembre de 2014...

[PI 2016-00216 \(S\) - Pensión de invalidez. Norma aplicable. Condición más beneficiosa. Limitantes. Temporalidad \(SV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LIMITANTES / TEMPORALIDAD.

... se abre paso a aplicar el principio de la condición más beneficiosa, lo que implica que se pueda verificar si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior para acceder a la prestación reclamada.

Sin embargo, este principio tiene dos limitantes en su aplicación, según lo sentado por el órgano de cierre de esta especialidad, que comparte la Sala Mayoritaria.

La primera, consistente en que no se permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho. (...)

La segunda limitante, refiere a la temporalidad, que da cuenta que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -29-01-2003 al 29-01-2006-.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La posición de las mayorías no descarta la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para la concesión de la pensión de sobrevivencia o invalidez, según el caso, siempre y cuando se aplique la norma inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, tal como lo pregona la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero además, esta Sala Mayoritaria ha aceptado la incorporación del nuevo requisito señalado en la sentencia SL4650 -radicado No. 45262 del 25 de enero de 2017- para la aplicación

de la condición más beneficiosa en el transito legislativo de la Ley 100 de 1993 (original) a la Ley 797 de 2003, en la que se impuso una limitación temporal a la aplicación del referido principio, en el sentido de que la muerte ocurrir en los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

No obstante, atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para la beneficiaria, a mi juicio es posible el salto de la Ley 797 de 2003 a los antiguos reglamentos del ISS (hoy Colpensiones), en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso, como lo he venido señalando de tiempo atrás, a la luz de la interpretación que al respecto tiene la Corte Constitucional, tal como está en la sentencia T-566 de 2014...

[PS 2014-00663 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Norma aplicable. Condición más beneficiosa. Limitantes. Temporalidad \(SV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 100 VERSIÓN ORIGINAL / NO PREVÉ EL RECONOCIMIENTO SIMULTÁNEO PARA CÓNYUGE Y COMPAÑERO (A) PERMANENTE / EXIGE CONVIVENCIA DE 2 AÑOS CONTINUOS ANTERIORES AL DECESO Y NO EN CUALQUIER TIEMPO / IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY 797 DE 2003.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha sostenido que la regla general es que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la calenda de la muerte del afiliado o pensionado.

De tal manera que al haber fallecido el señor Gilberto Grajales Grajales el 03-07-1997, la norma que se encontraba vigente era la Ley 100 de 1993 en su versión original, específicamente los artículos 46 y siguientes..., la que fija como requisitos para adquirir la calidad de beneficiaria que él o la cónyuge o compañera (o) supérstite acredite una convivencia con él o la causante por espacio no inferior a los 2 años anteriores al deceso, salvo que haya procreado uno o más hijos con el fallecido en ese mismo interregno.

Convivencia que ha predicado el Órgano de cierre en materia laboral debe ser continua por 2 años antes del deceso... En suma, el requisito sine qua non para adquirir la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en vigencia de la Ley 100 de 1993 original es la convivencia por espacio de 2 años anteriores al deceso; lo que excluye la convivencia de la esposa en cualquier tiempo, como lo hace la Ley 797 de 2003. (...)

“Si la Ley 797 de 2003 entró en vigencia el 29 de enero de ese año, cuando fue publicada en el Diario Oficial 45.079, no puede pretenderse su aplicación para la fecha en que falleció el cónyuge de la demandante, lo que ocurrió el 8 de agosto de 1999. Si ello fuere posible, como equivocadamente lo pregona la censura, resultaría una aplicación retroactiva de la ley, Y es conocido el clásico principio de la irretroactividad de la ley -salvo en materia penal-, que en asuntos del trabajo y de la seguridad social tiene su fuente en el artículo 16 del C. S. del T...”

[PS 2015-00315 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Ley 100 no prevé reconocimiento concurrente. Convivencia 2 años. Irretroactividad Ley 797](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / REQUISITOS BAJO LEY 100 DE 1993 EN SU VERSIÓN ORIGINAL.

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue el 28/08/1999 (fl. 12), por lo tanto, debe aplicarse el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, que exige 26 semanas

en cualquier tiempo si se trata de afiliado cotizante o 26 en el año inmediatamente anterior, en caso de no serlo.

Ahora, como la demandante invoca la calidad de cónyuge del causante, debe acreditar al tenor del artículo 47 ib., una convivencia con este por espacio no inferior a los 2 años anteriores al deceso, salvo que haya procreado uno o más hijos con el fallecido en ese mismo interregno.

[PS 2016-00326 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Requisitos bajo Ley 100 de 1993 - versión original](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMA APLICABLE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LIMITANTES / TEMPORALIDAD.

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado; que para el presente asunto lo fue el 13-11-2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores al deceso. (...)

Revisada la historia laboral del señor Alpidio Hernández Cárdenas (fl. 85), se tiene que en el lapso comprendido entre el 13-11-2010 y la misma fecha de 2013, no cuenta con cotizaciones, dado que el último aporte realizado al sistema lo fue por el ciclo de junio de 1990, con lo cual resulta fácil concluir que no satisfizo la densidad de semanas requeridas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple la exigencia contemplada en la norma anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa...

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que comparte la Sala Mayoritaria...

Adicional a lo mencionado ha de decirse que el mismo órgano de cierre de esta especialidad recientemente precisó que el citado principio no era ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la Ley 797 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, pero, siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del 29-01-2003 y el 29-01-2006.

[PS 2016-00456 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Norma aplicable. Condición más beneficiosa. Limitantes. Temporalidad](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / CONVIVENCIA / NATURALEZA DE LA MISMA / CARGA PROBATORIA DE QUIEN DEMANDA.

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado; que para el presente asunto lo fue el 22-03-2016, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Frente al tema de la convivencia entre cónyuge o compañero permanente, nuestro órgano de cierre se pronunció mediante sentencia SL1399-2018 del 25-04-2018, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en donde expuso:

“Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”

[PS 2016-00492 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Norma aplicable. Requisitos Ley 797 de 2003. Naturaleza de la convivencia](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / COMPATIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO BAJO LEY 33 DE 1985 Y ACUERDO 049 DE 1990 / ÚNICAMENTE SI TIEMPOS DE SERVICIOS Y COTIZACIONES SON DIFERENTES / IMPOSIBILIDAD DE OBTENER DOS PENSIONES QUE CUBRAN EL MISMO RIESGO BAJO EL MISMO RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente explicó que la pensión de jubilación contemplada en la Ley 33/85 es compatible con las pensiones de vejez derivadas de servicios privados cotizados al ISS – Acuerdo 049/90 –, pero “bajo el entendimiento o de que el tiempo de servicio fue completado antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, o de que la prestación se haya reconocido a través de Cajas de Previsión, diferenciándose así los recursos de los cuales provienen, impidiéndose de esa forma que, por regla general el Instituto de Seguros Sociales, disponga el pago de dos pensiones de vejez, como se trataría en este evento. (...)

... en pronunciamiento jurisprudencial anterior, si bien se ordenó al ISS (régimen de prima media con prestación definida) a pagar dos pensiones para cubrir el riesgo de la vejez, ello ocurrió como consecuencia de que la prestación causada por servicios privados se otorgó en 1991 y la de la Ley 33/85 se causó en el 2002, es decir, “quedó demostrado que los tiempos y cotizaciones que sirven a una y otra prestación son diferentes, así como las normas en las cuales se fundamentan”.

[PS 2016-00511 \(S\) - Pensión de vejez. Compatibilidad Ley 33 y Acuerdo 049. Solo si tiempos de servicios y aportes son diferentes](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / DENSIDAD DE COTIZACIONES / 50 SEMANAS EN LOS 3 AÑOS ANTERIORES AL DECESO.

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado; que para el presente asunto lo fue el 01-12-2015, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Ahora, para resolver los interrogantes planteados, es preciso verificar si bajos los postulados de esa norma se cumplen los supuestos exigidos en su artículo 12, numeral 2º, que indica que se causará la pensión de sobrevivientes cuando el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento (requisito objetivo)...

... para efectos de determinar si se causó la pensión de sobrevivientes, solo se pueden contabilizar las cotizaciones efectuadas en los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado, periodo que abarca del 01-12-2012 y la misma calenda del 2015, en el que solo se reportan 48,28 semanas; número insuficiente para dejar causada esta prestación...

[PS 2016-00561 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Norma aplicable. Ley 797 de 2003. Densidad de cotizaciones](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LIMITANTES / TEMPORALIDAD.

... se abre paso a aplicar el principio de la condición más beneficiosa, lo que implica que se pueda verificar si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior para acceder a la prestación reclamada.

Sin embargo, este principio tiene dos limitantes en su aplicación, según lo sentado por el órgano de cierre de esta especialidad, que comparte la Sala Mayoritaria.

La primera, consistente en que no se permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

La segunda, refiere a la temporalidad, que da cuenta que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se permite en vigencia de la nueva normativa acreditar los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 (29-01-2003 al 29-01-2006).

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

... al compartir los fundamentos planteados en la A-quo, me acojo a los mismos para avalar la sentencia de primer grado, pues de acuerdo a la información obtenida de la Historial Laboral visible en el folio 18 del expediente, el causante registraba un total de 474,86 semanas cotizadas en toda su vida, de las cuales 29,17 fueron cotizadas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a su deceso y el mismo número dentro del último año de vida. Igualmente es necesario aclarar que él se encontraba activo cotizando y que igual calidad tenía a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, cuando contaba con 44,33 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a tal evento (a la entrada en vigencia de la norma), dejando causada de esta manera la pensión de sobrevivientes.

[PS 2017-00326 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Norma aplicable. Condición más beneficiosa. Limitantes. Temporalidad \(SV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD O CONGLOBAMIENTO / FECHA DE DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / INTERESES MORATORIOS.

Establece el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 que a su vigencia, el afiliado tiene derecho a que se le apliquen cualquier norma en ella contenida que estime favorable, ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

Dicho en otros términos, cuando se pretenda la aplicación de una norma, debe aplicarse en su totalidad sus disposiciones, sin que sea posible dividir o escindir los alcances de la misma con el objeto de concretar la situación que mejor le convenga al interesado. (...)

... en principio, no podía el actor beneficiarse de los aportes realizados hasta la última calenda para incrementar el monto de la prestación y al mismo tiempo pretender el disfrute de la prestación desde una data anterior, 10/09/2013, pues ello implicaría el desconocimiento de las cotizaciones realizadas con posterioridad a esa fecha, por cuanto para ello es requisito sine qua non la desafiliación del sistema, siendo un hecho externo de esta voluntad dejar de cotizar.

Como puede verse, para el disfrute de la prestación deben atenderse los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049/90 por remisión del artículo 31 de la Ley 100/93 y no por transición y, para el cálculo del IBL los artículos 21 o 36, inciso 3 ibídem, según el caso.

De tal manera que nos encontramos sin dubitación alguna frente a aspectos que deben ser resueltos con base en disposiciones que pertenecen a una misma codificación y por lo tanto, deben

ser aplicados en su integridad...

Respecto a la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797/03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

[PV 2015-00176 \(S\) - Pensión de vejez. Principio de inescindibilidad. Fecha de disfrute de la prestación. Intereses de mora](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / LEY 797 DE 2003 / APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD / LOS DOS REQUISITOS (EDAD Y SEMANAS DE COTIZACIÓN) DEBEN CUMPLIRSE EN VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PRETENDA APLICAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo; las que se incrementarán anualmente a partir del 01-01-2005, en 50 semanas; y desde el 01-10-2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015...

Descendiendo al caso bajo estudio se acreditó que la señora María Nohelia Castaño Marín nació el 23-07-1950, por lo que cumplió 55 años en la misma calenda del 2005; fecha para la cual según, la historia laboral contaba con 714,87 semanas, insuficientes para adquirir el derecho pensional, al exigir la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 para tal año 1050 semanas.

Así, debía seguir cotizando, lo que hizo hasta el 31-05-2015, momento para el cual aglutinó 1.063,16 semanas; no obstante la Ley 797 de 2003 que empezó a regir desde antes de cumplir la edad de 55 años y esta exigía ya 1.300 semanas; todo ello, dada la gradualidad introducida por esta normativa y a la que debía ceñirse la demandante; pues el solo hecho de que cumpliera los 55 años de edad en el año 2005 no le otorgaba la prerrogativa de completar las 1000 semanas, en este caso 1.050 en cualquier tiempo, entrando en una especie de congelamiento, en tanto los dos requisitos: edad y semanas de cotización deben confluir bajo la misma normativa.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

... resulta válido afirmar que una vez la actora alcanzó los 55 años de edad, el 18 de julio de 2005, generó la expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez una vez contara con las 1050 semanas exigidas para esa anualidad, mismas que alcanzó en el año 2012, según la historia laboral visible a folio 10.

En virtud de lo anterior considero que debió revocarse la sentencia de primera instancia para, en su lugar, conceder la pensión de vejez a la señora María Nohelia Castaño Marín con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de junio de 2015, día siguiente a aquel en el que aquella hizo su última cotización.

[PV 2016-00244 \(S\) - Pensión de vejez. Ley 797 de 2003. Gradualidad. Los requisitos deben cumplirse bajo la misma normativa \(SV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / LEY 797 DE 2003 / APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD / LOS DOS REQUISITOS (EDAD Y SEMANAS DE COTIZACIÓN) DEBEN CUMPLIRSE EN VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PRETENDA APLICAR.

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas

en cualquier tiempo; las que se incrementarán anualmente a partir del 01-01-2005, en 50 semanas; y desde el 01-10-2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015. En cuanto a la edad se incrementará a 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres a partir del 01-01-2014.

Descendiendo al caso bajo estudio se acreditó que el señor Noe Arturo Henao Montesa nació el 28-09-1942, por lo que cumplió 60 años en la misma calenda del 2002; fecha para la cual, de conformidad con el certificado de información laboral remitido por la Policía Nacional (fl. 70)-, reporta el equivalente a 454,13 semanas y según la historia laboral cotizó a Colpensiones 101,29 semanas, valores que sumados ascienden a 555,42 semanas; insuficientes ante las semanas requeridas por la Ley 100 de 1993 original (1.000), por lo que debía seguir cotizando; densidad que alcanzó el 31-12-2016, data para la cual ya rige la ley 797 de 2003; la que exige 1300 semanas y 62 años, dada la gradualidad introducida por esta normativa y a la que debía ceñirse, pues el solo hecho de cumplir el demandante 60 años de edad el 28-09-2002 no le otorgaba la prerrogativa de completar las 1000 semanas en cualquier tiempo, entrando en una especie de congelamiento, teniendo en cuenta que los dos requisitos: edad y semanas de cotización deben confluir bajo la misma normativa en el que se reúna el último de los requisitos.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

... ni la ley 100 ni sus modificaciones previeron la norma que se debe tener en cuenta en los casos en los cuales uno de los requisitos se cumple en vigencia de la Ley 100 original y el otro en vigencia de la modificación. No obstante, siendo la Seguridad Social en Pensiones un derecho fundamental que incide de manera directa en la vida de una población vulnerable como lo son los pre-pensionables, y como tal, amparados por la Constitución con la cláusula de no discriminación consagrada en el artículo 13, ello exige de los operadores jurídicos una acción afirmativa en su favor, como lo es una interpretación que favorezca sus derechos. En ese sentido resulta válido afirmar que una vez cumplido uno de los requisitos (edad o número mínimo de cotizaciones) la norma que va a regir su pensión de vejez es la vigente en ese momento, por cuanto para el afiliado que ha cumplido uno de los requisitos nace una expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez.

[PV 2016-00364 \(S\) - Pensión de vejez. Ley 797 de 2003. Gradualidad. Los requisitos deben cumplirse bajo la misma normativa \(SV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / PRESUPUESTOS BAJO LEY 100 DE 1993 PARA RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN / FECHA DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA.

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010 deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 ibídem, que en el caso de las hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 40 o más años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que eran beneficiarias de dicho régimen por cumplir la densidad de semanas cotizadas, de que trata la Ley 100/93. (...)

De conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley 797/2003, que modificó el 33 de la Ley 100/1993 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, las que a partir de enero de 2005, se incrementaron en 50 por cada año y a partir de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)

Finalmente, en lo que respecta a la procedencia de los intereses moratorios, dado que la reclamación administrativa fue presentada el 29/04/2014, según se hace constar en la Resolución N° GNR 294155 de 2014 –fl. 8 cd. 1- y conforme lo discurrido a lo largo de esta

audiencia el derecho no le ha sido reconocido al actor, es evidente que se han superado los 4 meses con que cuentan las administradoras de pensiones para ello, por lo tanto, procedería su reconocimiento a partir del 29/08/2014; pero como el disfrute de la pensión solo se da desde la desafiliación y ello se produjo el 31/07/2017, los intereses corren a partir del día siguiente como lo dijo la a-quo, por lo que merece confirmación.

[PV 2017-00344 \(S\) - Pensión de vejez. Requisitos bajo ley 100 de 1993. Presupuestos régimen de transición. Intereses de mora](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: FUERO DE MATERNIDAD / LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA NO APLICA SI EL EMPLEADOR NO FUE OPORTUNA Y DEBIDAMENTE NOTIFICADO DEL ESTADO DE GRAVIDEZ.

Ha sido tema que ha ocupado la labor legislativa en Colombia la protección de la mujer gestante, brindando cobertura total en salud y la estabilidad laboral reforzada como respuesta al trato discriminatorio del cual han sido víctimas por parte de algunos empleadores. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-075-2018 evidenció que “la contratación de mujeres que ejerzan ambos roles simultáneamente (el de trabajadora y el reproductivo) se ha percibido por algunos como un detrimento del objetivo productivo y eficiente de una empresa. Por tanto, el ejercicio del rol reproductivo implica una desventaja para las mujeres en el mercado laboral.”

Situación que hizo necesario incluir en la propia Constitución Política la especial asistencia y protección del Estado a las mujeres durante el periodo de gestación y posterior al parto. Así quedó consagrado en el artículo 43, pese a que con anterioridad ya habían sido promulgadas leyes como la Ley 53 de 1938, que consagró la prohibición de despedirlas por esa razón y el Código Sustantivo del Trabajo. (...)

No obstante el desarrollo jurisprudencial que frente al tema se dio en la SU-70-2013 y las decisiones que le precedieron y que muy bien resume la Corte en esta nueva oportunidad, el hecho de que la carga prestacional estuviera en cabeza del empleador, a pesar de existir una justa causa para dar por terminado el contrato y desconocer, para ese momento el estado de su trabajadora, hizo replantear el tema, en la SU-75/18 para exonerar de cualquier carga aquél, señalando las siguientes reglas que vienen al caso que aquí se resuelve:

(...) “La regla jurisprudencial adoptada en esta decisión: el empleador no debe asumir el pago de cotizaciones a la seguridad social ni el pago de la licencia de maternidad cuando desvincula a la trabajadora sin conocer su estado de embarazo. Corresponde al Estado asumir la protección de las mujeres gestantes cuando se encuentren desamparadas o desempleadas, al tenor del artículo 43 Superior”.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

“3. Si la desvinculación ocurre una vez vencido el contrato y se alega como justa causa dicha circunstancia, tiene lugar una protección intermedia. Se debe ordenar, como mínimo, el pago de las cotizaciones durante el periodo de gestación. No obstante, si el embarazo ya culminó, como medida sustitutiva el empleador deberá cancelar la totalidad de la licencia de maternidad.

El reintegro sólo procederá cuando se demuestre que las causas del contrato laboral no desaparecen. Tampoco se reconoce el pago de salarios dejados de percibir, porque se entiende que el contrato pactado ya había terminado.”

[T2a 2018-00305 \(S\) - Fuero de maternidad. No procede si empleador termina relación laboral sin conocer el estado de embarazo \(SV\)](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE DOCUMENTOS / SE APLICA TÉRMINO ESPECIAL DE DIEZ DÍAS / SUPERADO ESE LAPSO SE ENTIENDE ACEPTADA LA PETICIÓN Y SE IMPONE LA ENTREGA DE LAS COPIAS REQUERIDAS.

... la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 14. Salvo norma legal especial... toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. -Negrilla para resaltar- (...)

Y respecto a la solicitud de expedición de copias ha precisado la Corte Constitucional:

“La efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición la negativa de la autoridad pública a contestar dentro del plazo legal la solicitud de copias de un documento público (...)”

... no cuestiona la Sala el requerimiento efectuado por el Ministerio del ramo al peticionario, pues es claro que quien solicita información o la entrega de documentos en nombre y representación de otro debe estar debidamente facultado para ello y en ese sentido, al obrar en copia el poder que le fue otorgado al apoderado por parte del señor Arango Quintero, no podía iniciarse el trámite pendiente, pero ese control debió realizarse dentro del término previsto por la norma para dar respuesta a la solicitud y no tres meses después y por cuenta de la iniciación de la acción de tutela. Admitir dicho requerimiento como respuesta, es avalar la desidia y desinterés de la demandada, que durante meses guardó silencio y solo ahora, aparece haciendo un pedido a todas luces extemporáneo.

[T2a 2018-00434 \(S\) - Derecho de petición. Solicitud de copias. Terminó, 10 días. Después es obligación entregar las copias](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES / DEL DÍA 181 AL 540 CORRESPONDE PAGARLAS AL FONDO DE PENSIONES.

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital.

En ese sentido, analizando la normatividad que regula el tema se tiene que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1049 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180...

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago (...)

Ahora, en sentencia T-140 de 2016, la Corte Constitucional, buscando llenar el vacío normativo que se presenta en relación con los afiliados que siendo calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad inferior al 50% continúan siendo incapacitados entre el día 180 y el 540, concluyó que “los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.”

[T2a 2018-00479 \(S\) - Seguridad social. Pago de incapacidades. Del día 181 a 540 corresponde a la AFP](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / AMENAZA DE TALES DERECHOS / LA CONSTITUYE EL RETRASO EN TRAMITAR LA EXPEDICIÓN DEL BONO PENSIONAL O EL RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.

Como se observa, el derecho a la seguridad social implica la construcción de un sistema, entendido este como unas instituciones, unos recursos y una legislación, tendiente a amparar los riesgos de la invalidez, la vejez, la muerte, el desempleo, los riesgos laborales, los riesgos de salud y demás aspectos que integran el derecho fundamental a la seguridad social. Y, como se evidencia en la cita, uno de los principios esenciales que orientan el aludido derecho, es el de la eficiencia, que implica que las entidades encargadas de la prestación y satisfacción de la seguridad social, optimicen los recursos con que cuentan, para brindar el servicio con los estándares más altos posibles. (...)

En cuanto al mínimo vital, dígase que este derecho no está consagrado de manera expresa como garantía fundamental en la Carta Política, aunque si está anunciada como un principio fundante del estatuto del trabajo –art. 53 C.P.- y, en armonización con el principio de la dignidad humana, se logró edificar jurisprudencialmente este concepto, considerándose como la posibilidad que tienen todas las personas de tener un sustento mínimo vital para satisfacer sus necesidades básicas. (...)

Este derecho se ve amenazado, esencialmente, cuando el titular deja de recibir una suma a la que tiene derecho como trabajador o como pensionado y con la cual satisface sus congruas necesidades, pero también se puede predicar amenaza, cuando por ejemplo, una entidad omite o retarda adelantar determinado trámite del cual se deriva el sustento económico para una persona. Estos casos cobran especial relevancia cuando está de por medio un sujeto de especial protección, como lo son las personas de la tercera edad, que cuentan como medio de sustento con una prestación del sistema de seguridad social que está pendiente de reconocerse o tramitarse. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre el tema: “resulta afectado por el retraso injustificado, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional”.

[T2a 2018-00281 \(S\) - Seguridad social. Mínimo vital. Garantía de pensión mínima. Retardo en su reconocimiento](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / EN QUÉ CONSISTE / SE CONCEDE TUTELA POR CONSIDERAR QUE SE INCURRIÓ EN DEFECTO SUSTANTIVO

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos

generales y otros especiales o materiales. Los primeros son: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución.

De otra parte, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado las causales específicas o materiales que hacen procedente la tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:“(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución”.

... el defecto fáctico debe entenderse como aquel que se refiere a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón de los principios de autonomía e independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido, pues conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad discrecional de la que están dotados los jueces naturales, les permite apreciar libremente el material probatorio y formarse su propio convencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S.

De suerte que, sólo le es permitido al juez constitucional intervenir en forma excepcional cuando advierte en forma evidente e incuestionable que la valoración probatoria realizada por el operador judicial es antojadizo y arbitrario, de modo que compromete de forma ostensible las garantías constitucionales de las partes. (...)

... se considera que el operador judicial vulneró el derecho fundamental del accionante al incurrir en un defecto sustantivo, al considerar que no era posible dar cabida a la solidaridad de dicha empresa transportadora, respecto a las prestaciones sociales impuestas a cargo del señor Guillermo Cardona García, en calidad de propietario del vehículo automotor...

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con todo respecto me aparto de la decisión tomada por la Sala Mayoritaria en relación con la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia; pues la decisión revisada en segunda instancia debió ser confirmada, en tanto la función del juez constitucional cuando se afirma que una providencia judicial incurrió en un defecto de cualquier índole, es realizar un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos...

[T2a 2018-00478 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Defectos factico y sustantivo](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSOS PÚBLICOS / LA TUTELA ES RESTRINGIDA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Para empezar, es menester precisar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que procede sólo cuando el ciudadano no cuenta con otros procedimientos eficaces, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto de los temas de expectativa nacional, como los concursos públicos de méritos, ha dicho la Corte Constitucional que esta acción preferente y sumaria es improcedente, no sólo porque existe un pronunciamiento de la administración, que goza de la presunción de legalidad y debe ser rebatido en sede de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que sea el juez natural el que determine su ilegalidad y restituya el derecho desconocido, sino también porque su análisis puede producir interpretaciones disímiles, lo que por demás generaría desigualdad entre todos los participantes.

No obstante lo anterior, también ha reiterado esa Corporación que en tratándose de acciones de tutela que prediquen la vulneración de derechos fundamentales en el concurso de méritos, resulta viable su procedencia, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (que sea inminente, urgente, grave e impostergable), dado que el medio de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas necesarias para cercenar el daño ocasionado al aspirante, si llegase a demostrar la violación de los derechos fundamentales reclamados. (...)

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Un concurso lleva implícito muchos derechos fundamentales, especialmente el derecho de defensa y debido proceso, cuya trasgresión se hace más grave por la corta duración del mismo. Por ello, la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela es procedente, al quedar en evidencia la ineficacia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su altísima mora...

[T2a 2018-00607 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra concursos públicos. Improcedencia. Subsidiariedad \(SV\)](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL / PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENSIONAL.

La Corte Constitucional ha resaltado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo, su ejercicio es viable de manera excepcional, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental.

En ese tipo de casos, para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, el funcionario judicial debe constatar la configuración de unos requisitos de procedibilidad de carácter general, al igual que de unas causales específicas, las cuales han sido señaladas por la corte en sentencias como la SU 415 de 2015. (...)

... el defecto material o sustantivo se configura cuando el operador judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es. (...)

En ese entendido, la Sala encuentra que las autoridades judiciales accionadas no vulneraron los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela, pues las decisiones adoptadas no se encuentran viciadas de un defecto sustantivo, toda vez que la aplicación del término prescriptivo contenido en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, no era procedente por las razones ya expuestas.

[T1a 2018-00036 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto sustantivo. Prescripción en materia pensional](#)

TEMAS: DERECHO A LA EDUCACIÓN / CRÉDITOS DEL ICETEX / RENOVACIÓN.

Ahora, como quiera que para la renovación del crédito se requiere actualizar los datos, y que esa circunstancia quizá llevó al ICETEX a tomar como cierre de calendario el 5 de

agosto, haciendo una interpretación sistemática de los artículos 34 y 47 del referido Acuerdo 029 de 2007, en este caso específico es perfectamente viable tomar como fecha tope el 17 de agosto de 2018, dada la aparente contradicción que se presenta entre las dos acciones: Actualización de Datos y Renovación del Crédito, toda vez que la segunda subsume a la primera.

En ese orden de ideas, se puede concluir que como el joven Mosquera Jiménez presentó su solicitud de renovación el 10 de agosto de 2018 y el pazo estipulado para la renovación de crédito iba hasta el 17 de agosto de 2018, se encontraba dentro del término establecido para realizar su trámite, por lo cual no resulta razonable que la entidad crediticia se haya negado a renovarlo, vulnerando con su actuar el derecho a la educación del actor.

[**T2a 2018-00450 \(S\) - Derecho a la educación. Renovación de los créditos del Icetex**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR SUBSIDIARIEDAD.

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) inmediatez y (iv) subsidiariedad. (...)

... no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, dado que el actor cuenta con otra acción, la ordinaria laboral ante los jueces laborales para solicitar el retorno del RAIS al RPM al considerarse beneficiario del régimen de transición por la densidad de semanas, por lo que no tiene límite para poder hacerlo; lo que torna improcedente la acción de amparo, como lo ha apuntado la Corte Constitucional en Sentencia T-037 de 09-02-2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo y la Sala Laboral de la CSJ en sede de tutela...; por lo que se acogen los argumentos de la impugnación.

Sin que en este asunto se esté en presencia de un sujeto de especial protección o de un perjuicio irremediable que amerite pretermitir este requisito para estudiarse la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues nada se probó al respecto...

[**T2a 2018-00455 \(S\) - Seguridad social. Traslado de régimen pensional. No se cumple requisito de subsidiariedad**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS PARA SU CUMPLIMIENTO / HECHO SUPERADO.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada..., que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”.

... frente a la figura del hecho superado, que interesa en este caso, ha de decirse que la Corte Constitucional expresó que ello “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

[**T2a 2018-00463 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Hecho superado**](#)